



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de organización de la Generalidad.

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 3153, de 31 de diciembre de 1997
«BOE» núm. 83, de 7 de abril de 1998
Referencia: BOE-A-1998-8203

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
TÍTULO I. De la organización	5
CAPÍTULO I. Del Instituto Valenciano de la Juventud	5
Artículo 1..	5
CAPÍTULO II. De la Sindicatura de Cuentas	6
Artículo 2. De la modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas.	6
CAPÍTULO III. Del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.	6
Artículo 3..	6
CAPÍTULO IV. Del Instituto Valenciano de Estadística	7
Artículo 4. Del Instituto Valenciano de Estadística. Naturaleza y objeto.	7
Artículo 5. Régimen jurídico.	7
Artículo 6. Organización del Instituto.	8
Artículo 7. La Comisión Ejecutiva.	8
Artículo 8. El Director del Instituto.	8
Artículo 9. El Consejo Valenciano de Estadística..	8
Artículo 10. Régimen económico..	9
Artículo 11. Bienes y derechos.	9
Artículo 12. Personal.	9

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 13. Régimen presupuestario.	9
CAPÍTULO V. Del Instituto Valenciano de Finanzas	9
Artículo 14.	9
CAPÍTULO VI. De las cooperativas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana	11
Artículo 15. De la supresión del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito.	11
Artículo 16. De la modificación de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.	11
TÍTULO II. De la gestión administrativa.	12
CAPÍTULO I. De los conciertos sanitarios	12
Artículo 17. De los conciertos.	12
CAPÍTULO II. De las obras de infraestructura del transporte.	13
Artículo 18. Obras de infraestructuras del transporte.	13
CAPÍTULO III. De la actividad urbanística	13
Artículo 19. Del aprovechamiento urbanístico subjetivo o aprovechamiento susceptible de apropiación.	13
TÍTULO III. De la gestión económico-financiera	13
CAPÍTULO I. De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Generalidad	13
Artículo 20. De la modificación de los artículos 17.3, 29, 37, 44, 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.	13
TÍTULO IV. Del personal	16
CAPÍTULO I. Del personal sanitario	16
Artículo 21. De las retribuciones del personal sanitario.	16
Artículo 22. De la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre.	16
CAPÍTULO II. Del texto refundido de la Ley de Función Pública Valenciana	17
Artículo 23.	17
TÍTULO V. De la Ley del Juego.	19
Artículo 24. De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana.	19
TÍTULO VI. De la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	20
Artículo 25. De la modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	20
<i>Disposiciones adicionales</i>	20
Disposición adicional primera.	20
Disposición adicional segunda.	20

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Disposición adicional tercera.	21
Disposición adicional cuarta.	21
Disposición adicional quinta.	21
Disposición adicional sexta.	21
Disposición adicional séptima.	22
Disposición adicional octava.	22
<i>Disposiciones transitorias</i>	22
Disposición transitoria primera.	22
Disposición transitoria segunda.	22
Disposición transitoria tercera.	22
<i>Disposiciones derogatorias</i>	23
Disposición derogatoria.	23
<i>Disposiciones finales</i>	23
Disposición final primera.	23
Disposición final segunda.	23
Disposición final tercera.	23
ANEXO. Tablas retributivas de aplicación al personal de Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo (1998)	23

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 31 de diciembre de 2012

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La presente Ley incluye un conjunto de medidas, de distinta naturaleza y alcance, referidas a los diferentes campos en que se desenvuelve la actividad de la Generalidad, cuya principal finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de política económica del Gobierno, que se contienen en la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1998.

De conformidad con dicha finalidad, la Ley recoge diversas reformas de contenido estructural que afectan a la organización, la gestión administrativa y del personal. Complementariamente se incluyen reformas puntuales en dos Leyes sustantivas, la del Juego y la de Cooperativas.

Las medidas adoptadas en materia de organización se recogen en el título I de la Ley, y del contenido de las mismas cabe destacar que, a excepción de las relativas a la creación del Instituto Valenciano de Estadística y la extinción del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito, la transcendencia jurídica de las modificaciones introducidas es limitada, en la medida que se circunscriben a introducir modificaciones puntuales en el régimen jurídico básico del Instituto Valenciano de la Juventud, de Sindicatura de Cuentas, del Instituto Valenciano de Finanzas, y del Consejo Jurídico Consultivo, con el fin de dar solución a lagunas o disfunciones concretas que se habían puesto de manifiesto en el ejercicio diario de las competencias asignadas a cada uno de ellos.

En lo que se refiere a la creación del Instituto Valenciano de Estadística, como entidad autónoma de carácter administrativo, reseñar que tal decisión obedece a que el actual marco organizativo de las competencias en materia de estadística de la Generalidad, a través de un área incluida en la Dirección General de Economía, es decir careciendo en la práctica de rango orgánico, dificulta extremadamente el ejercicio de las funciones que la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística, atribuye a nuestra Comunidad.

Por otro lado, la supresión del Consorcio de Cooperativas con Sección de Crédito tiene una incidencia real mínima en la medida que se trata de un organismo que carecía de una infraestructura de medios personales y patrimoniales propios, desarrollando sus funciones a través del marco organizativo de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y del Instituto Valenciano de Finanzas.

En el título II, relativo a la gestión administrativa, se incluye toda una serie de normas, que afectan a las áreas de:

Contratación: En materia de conciertos sanitarios, se incluye una autorización al Consejero a los efectos de que dicte, en el marco de la legislación básica estatal, la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

Obras de infraestructura del transporte: Se establece la exención de la necesidad de obtener la licencia municipal, y de sujetarse a los demás actos de control preventivo que establece la legislación del régimen local, para la ejecución de obras vinculadas a la infraestructura del transporte.

Urbanismo: Se concreta el concepto de aprovechamiento urbanístico subjetivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley reguladora de la Actividad Urbanística.

En el título III, se concentra toda una serie de modificaciones que afectan a la gestión económica-financiera de la Generalidad, y que se articulan a través de modificaciones concretas del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.

Las principales modificaciones al citado texto vienen referidas a:

Los tipos de interés, cuya referencia se unifica con lo establecido al efecto en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, dado el carácter básico del mismo. En la práctica supone sustituir la referencia al tipo básico del Banco de España por la del interés legal del dinero.

El régimen de los gastos plurianuales, modificado con el fin de adaptarlo a las últimas reformas introducidas por la Administración del Estado en la materia, así como para regular la incidencia de la normativa comunitaria en la materia.

Los ingresos procedentes de la Unión Europea, estableciéndose un régimen específico de generación o anulación, basado en el automatismo, lo que permitirá un mejor y más pronto reflejo en los estados de gastos e ingresos de cualquier incidencia que pudiera derivarse en las áreas de actuación cofinanciadas con este tipo de ingresos.

La de gestión de subvenciones, incorporando al texto refundido la figura de la entidad colaboradora, como persona jurídica que actúa en nombre y por cuenta de la Consejería u organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención; figura que se introduce para agilizar y descentralizar la gestión de las subvenciones.

En el título IV, se recogen las modificaciones que afectan al área de personal, distinguiéndose, por un lado, las que afectan directamente al personal sanitario, y, por otro, las que afectan al texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. En lo que se refiere a este último, las modificaciones más importantes son:

Las que responden a la necesidad de adecuar la norma autonómica a la legislación estatal básica en la materia, y que afectan a materias tales como la jubilación y las excedencias, y

Las vinculadas a la decisión de introducir el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, con el fin de facilitar la gestión de las nuevas competencias que en materia tributaria se le atribuyen a esta Administración Autonómica con el nuevo sistema de financiación.

En el título V, se introduce una modificación a la ley del Juego, dirigida a perfilar el objeto y finalidad de las fianzas que prestan los titulares de las empresas de juego.

En el título VI, relativo a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se introducen dos correcciones concretas a la legislación vigente al objeto de:

Imponer la obligatoria mención estatutaria del régimen de responsabilidad de los socios, salvo que se configure como ilimitada o se estipule una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa, y

Aclarar, en materia de sanciones, ciertos aspectos que en la Ley vigente quedaban confusos e impedían la correcta aplicación de la misma, modificación que tiene, en todo caso, un alcance puramente formal o de estilo.

El proyecto de ley fue sometido a informe del Comité Económico y Social y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I

De la organización

CAPÍTULO I

Del Instituto Valenciano de la Juventud

Artículo 1.

De la modificación de los artículos 5, 7 y 12 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, sobre el Instituto Valenciano de la Juventud.

1. Se suprime el apartado 2.b) del artículo 5 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, quedando redactado dicho artículo de la siguiente forma:

«Artículo 5. El Presidente.

1. El Presidente del Instituto, que lo será a su vez del Consejo Rector, será el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia.
 2. Corresponde al Presidente la alta Dirección del organismo.»
2. Se añade un apartado 3 al artículo 7 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, en los términos siguientes:
- «3) Corresponde al Director general la representación legal del IVAJ.»
3. Se da nueva redacción al artículo 12 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, en los términos siguientes:
- «1. El régimen jurídico de los actos administrativos del Instituto Valenciano de la Juventud será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes.
 2. Los actos administrativos dictados por el Presidente, Consejo Rector y Director del Instituto ponen fin a la vía administrativa.
Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales serán resueltas por el Director del Instituto.»

CAPÍTULO II

De la Sindicatura de Cuentas

Artículo 2. De la modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas.

1. Se da nueva redacción a la disposición adicional de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas, que queda redactada de la siguiente forma:
 - «1. El personal de la Sindicatura se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por las que dicten las Cortes Valencianas en relación al régimen jurídico de su personal.
 2. El Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas que aprueben las Cortes Valencianas, así como las normas que apruebe el Consejo, en virtud de lo previsto en el artículo 3.3.º, desarrollarán y adaptarán a las características propias de la Sindicatura de Cuentas el régimen previsto en el párrafo anterior.
 3. Las remisiones a la disposición transitoria cuarta existentes en los artículos 17.c), 24 y 26 de la presente Ley, se entenderán realizadas a la presente disposición adicional.»
2. Se derogan las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 6/1985, de 11 de mayo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

Artículo 3.

De la modificación de los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalidad, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:
 - «2. Anteproyectos de leyes, excepto el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.»

2. Se añade un nuevo párrafo g) al apartado 8 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, en los siguientes términos:

«g) Recursos extraordinarios de revisión.»

3. Se modifica el artículo 17 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Clasificación y provisión de puestos.

Los puestos de trabajo administrativos se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de Función Pública Valenciana.»

4. Se modifica el artículo 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Del Cuerpo de Letrados del Consejo.

1. Se crea el Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo, correspondiente al Grupo A de titulación, para ingresar en el cual es imprescindible la posesión del título de Licenciado en Derecho y la superación de las pruebas selectivas y específicas correspondientes. Su nombramiento se llevará a efecto por el Presidente del Consejo.

2. Son funciones del Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo las de estudio, preparación y redacción fundamentada de los proyectos de dictámenes e informes sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.»

CAPÍTULO IV

Del Instituto Valenciano de Estadística

Téngase en cuenta que se suprime el Instituto Valenciano de Estadística, cuyas competencias y funciones se atribuyen a la Conselleria competente en materia de estadística, según establece la disposición adicional 33 de la Ley 11/2012, de 27 de diciembre. [Ref. BOE-A-2013-664](#)

Artículo 4. Del Instituto Valenciano de Estadística. Naturaleza y objeto.

Se crea el Instituto Valenciano de Estadística como entidad autónoma de carácter administrativo dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, y que tiene por objeto el impulso, organización y dirección de la actividad estadística de interés para la Generalidad en el marco previsto en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

El Instituto Valenciano de Estadística gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa en el desarrollo de la metodología estadística, la publicación y difusión de resultados, el diseño de normas reguladoras de las estadísticas y en la preservación del secreto estadístico.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. El Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana, en el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad y legislación general de Administración Pública o de entidades autónomas que le sea de aplicación.

2. Los actos y resoluciones del Instituto Valenciano de Estadística serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 6. Organización del Instituto.

La estructura básica del Instituto Valenciano de Estadística estará constituida por los siguientes órganos:

- Comisión Ejecutiva.
- Director.
- Consejo Valenciano de Estadística.

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva.

Es el órgano superior de gobierno, participación y control del Instituto al que corresponde la gestión del sistema estadístico global de la Comunitat Valenciana. En él estarán representadas, la Presidencia y las distintas consellerías de la Generalitat así como representantes de las corporaciones locales, en la forma que se determine reglamentariamente; todos ellos bajo la presidencia del conseller competente en materia de economía.

Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones:

- a) Aprobar el anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística y los respectivos Programas Anuales de actividades.
- b) Aprobar las normas reguladoras de las estadísticas protegidas por la Ley 5/1990 de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.
- c) Aprobar los convenios que el Instituto pueda establecer con cualquier administración pública o entidad privada.
- d) Informar cualquier acuerdo o convenio de contenido estadístico a suscribir por la Generalitat.
- e) Informar la creación de archivos y registros de la Generalitat, sus entidades y empresas así como las actuaciones de modificación, conservación, actualización o ampliación de su contenido.
- f) Examinar y aprobar el anteproyecto de presupuestos del Instituto Valenciano de Estadística para su posterior tramitación.
- g) Designar secretario a propuesta del presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 8. El Director del Instituto.

Es nombrado por el Gobierno Valenciano a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Ejecución y dirección de los planes de trabajo anuales.
- b) Dirigir las tareas cotidianas del Instituto.
- c) Dirigir al personal y proponer los nombramientos internos.
- d) Velar por el cumplimiento de los principios de objetividad y corrección técnica en la elaboración de las estadísticas.

Artículo 9. El Consejo Valenciano de Estadística.

Es el órgano colegiado superior consultivo y supervisor del Instituto, de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, donde estarán representados todos los grupos parlamentarios de las Cortes Valencianas, las organizaciones sindicales y empresariales y otros grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a las Consejerías y el propio Instituto. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Informar los anteproyectos de los Planes de Estadísticas de la Comunidad Valenciana.

b) Aprobar los proyectos de Memoria anuales de actividades estadísticas de la Generalidad.

c) Informar cuantos proyectos sean sometidos a su consideración.

d) Proponer cuantas medidas estimen convenientes sobre cuestiones relacionadas con la actividad estadística de la Generalidad.

La composición y criterios para designación de los restantes miembros de los órganos del Instituto, así como las facultades y funcionamiento de dichos órganos, se determinarán reglamentariamente en el marco de lo previsto en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Artículo 10. Régimen económico.

El Instituto Valenciano de Estadística se financiará con cargo a los siguientes recursos:

a) Las dotaciones consignadas a su favor con cargo a los presupuestos de la Generalidad.

b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios.

c) Los créditos, préstamos, empréstitos y otras operaciones financieras que pueda concertar.

d) Las subvenciones y aportaciones que por cualquier título sean concedidas a su favor por entidades públicas o privadas, o por particulares.

e) Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 11. Bienes y derechos.

El patrimonio del Instituto Valenciano de Estadística estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Generalidad, los cuales conservarán su calificación jurídica originaria, así como por los que adquiera y los que le sean incorporados y adscritos en el futuro por cualquier entidad, o persona y por cualquier título.

Artículo 12. Personal.

El personal al servicio del Instituto Valenciano de Estadística será funcionario o laboral en los mismos términos y condiciones que las establecidas para la Administración de la Generalidad.

Artículo 13. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del Instituto Valenciano de Estadística será el establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

CAPÍTULO V

Del Instituto Valenciano de Finanzas

Artículo 14.

De la modificación de la disposición adicional octava de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para el ejercicio 1991, por la que se crea el Instituto Valenciano de Finanzas:

1. Se modifica la letra f) del segundo párrafo del apartado 3, añadiendo el siguiente inciso:

«f) Ejercer las funciones relativas al control, inspección y disciplina de las entidades financieras que estén bajo la tutela administrativa de la Generalidad, así como de la banca privada, en los términos que disponga la legislación básica estatal.»

2. El apartado 4 de la disposición adicional octava expresada, queda redactado como sigue:

«Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo General, la Comisión de Inversiones y el Director general.»

3. El apartado 5.a) queda redactado como sigue:

«a) La dotación inicial del Instituto, más los incrementos que en su fondo social se produzcan.»

4. El apartado 5.g) queda redactado como sigue:

«g) Las emisiones de títulos de renta fija u otras operaciones de endeudamiento y los recursos derivados de la gestión integral de activos y pasivos. Asimismo, los provenientes de otras operaciones financieras distintas de las señaladas en el inciso anterior.»

5. Se suprime el apartado 6, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«6.1 Las actas extendidas por los servicios de inspección de entidades financieras del Instituto tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos a que se refieran, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

6.2 En el ejercicio de sus funciones, el personal de los citados servicios tiene el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar el auxilio de las demás autoridades competentes o de sus agentes, si fuesen obstruidos o perturbados en tal ejercicio.»

6. Se modifica el apartado 7, que queda redactado como sigue:

«7.1 El personal al servicio del Instituto se regirá por normas de Derecho laboral o privado. Sin perjuicio de esto, podrán integrarse en él funcionarios de carrera, sin merma de sus derechos, para el desempeño de funciones que entrañen ejercicio de potestades administrativas.

7.2 El régimen jurídico del personal funcionario que se integre será el establecido en la legislación sobre función pública valenciana, sin perjuicio de las peculiaridades que le sean propias.»

7. Se suprime el apartado 8, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 8, con la siguiente redacción:

«8. Los miembros de los órganos de gobierno y el personal del Instituto deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza reservada tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos o funciones. La infracción de este deber determinará las responsabilidades previstas en las leyes.»

8. Se suprime el apartado 9, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 9, con la siguiente redacción:

«9. Los miembros de los órganos de gobierno del Instituto no podrán ejercer durante sus mandato actividades profesionales relacionadas con instituciones financieras privadas o con entidades sujetas a supervisión del mismo, o, en general, relacionadas con las competencias del Instituto.»

CAPÍTULO VI

De las cooperativas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana

Artículo 15. *De la supresión del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito.*

1. Se suprime el organismo autónomo «Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito», creado por la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. No obstante, se mantiene en vigor el «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», constituido en el seno de aquél, aunque sin personalidad jurídica propia.

2. Todos los recursos económicos asignados al Consorcio están afectos al Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito, por lo que no existen bienes o derechos resultantes de la liquidación susceptibles de incorporar al Patrimonio de la Generalidad.

Artículo 16. *De la modificación de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.*

1. Se modifica el título IV de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, quedando su denominación y el contenido de sus artículos 14 a 17 redactados de la siguiente forma:

«TÍTULO IV

Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito

Artículo 14. *Objeto.*

El «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito» tiene por objeto asegurar los depósitos de los socios en las Secciones de Crédito de las Cooperativas que se adhieran, hasta el límite establecido por su órgano superior, así como emprender todas aquellas actuaciones que considere necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas con Sección de Crédito.

Artículo 15. *Órgano superior.*

1. El órgano superior de administración y gestión del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito» es el Consejo, que estará constituido por un número paritario de Vocales representantes de las cooperativas adheridas, a propuesta de las mismas, y de la Administración de la Generalidad. Entre los representantes de la Administración, que serán nombrados por el Gobierno Valenciano, figurarán necesariamente un representante de la Consejería competente en materia de cooperativas, un representante de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y un representante de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

2. La presidencia del Consejo corresponderá a la representación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y tendrá voto dirimente en caso de empate.

3. El Director general del Instituto Valenciano de Finanzas actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

4. Entre las facultades que se asignen reglamentariamente al Consejo, deberán figurar, al menos, las de acordar la adhesión o expulsión de las cooperativas al

Fondo. La disposición de los recursos del Fondo para los fines señalados, así como la determinación del límite de cobertura de depósitos y la correlativa aportación económica al Fondo, será objeto de regulación mediante Decreto del Consejo.

Artículo 16. Administración y gestión ordinaria.

1. La administración y gestión ordinaria, así como la materialización, del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito» se encomienda al Instituto Valenciano de Finanzas, entidad de Derecho público adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

2. La actuación del Instituto Valenciano de Finanzas se realizará de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», al que deberá periódicamente dar cuenta detallada de su actuación.

Artículo 17. Patrimonio.

En el patrimonio del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito» se integrarán:

- a) Los recursos existentes en el Fondo de Garantía a la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Las aportaciones anuales de las cooperativas adheridas al Fondo.
- c) Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Generalidad, hasta la cantidad aportada por las cooperativas.
- d) Las rentas y productos que generen sus bienes y valores.
- e) Las retribuciones procedentes de los servicios que pudiera realizar.»

2. Se derogan los artículos 18 al 20, ambos inclusive, de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 8/1995, de 31 de mayo, de la Generalidad, sobre regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, que queda redactado del siguiente modo:

«Las cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la propia cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por 100 de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la cooperativa con cargo a los recursos de la Sección de Crédito será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrán de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior en ningún caso al interés legal del dinero, salvo que se determine otro tipo por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública mediante Orden. El mencionado acuerdo constará expresamente en el acta de la sesión en que sea adoptado.»

TÍTULO II

De la gestión administrativa

CAPÍTULO I

De los conciertos sanitarios

Artículo 17. De los conciertos.

Se autoriza al Consejo, en el marco de la legislación básica estatal, para que regule, mediante Decreto, los requisitos y condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos sanitarios.

CAPÍTULO II

De las obras de infraestructura del transporte

Artículo 18. *Obras de infraestructuras del transporte.*

En materia de establecimiento, construcción, reparación o conservación de ferrocarriles y tranvías de mejora o supresión de pasos a nivel, de construcción y explotación de estaciones de autobuses interurbanos y otras infraestructuras del transporte, será de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/1991, de la Generalidad, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO III

De la actividad urbanística

Artículo 19. *Del aprovechamiento urbanístico subjetivo o aprovechamiento susceptible de apropiación.*

«A los efectos previstos en el artículo 60.2 de la Ley reguladora de Actividad Urbanística, el aprovechamiento urbanístico subjetivo –o aprovechamiento susceptible de apropiación– coincidirá, en suelo urbano, con el aprovechamiento tipo de referencia. En suelo urbanizable será el 90 por 100 del aprovechamiento tipo, salvo en áreas de reforma interior para las que el planeamiento establezca un porcentaje mayor.»

TÍTULO III

De la gestión económico-financiera

CAPÍTULO I

De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Generalidad

Artículo 20. *De la modificación de los artículos 17.3, 29, 37, 44, 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.*

1. Se modifica el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. El acreedor tendrá derecho al cobro de intereses, desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, al tipo que determine la legislación estatal como interés legal del dinero.»

2. Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La autorización de gastos de alcance plurianual se subordinará a los créditos que, para cada ejercicio, se consignen a tal efecto en el Presupuesto de la Generalidad.

2. Tales gastos se podrán efectuar, siempre que tengan por objeto financiar alguna de las actividades siguientes:

- a) Inversiones reales y transferencias de capital.
- b) Transferencias corrientes derivadas de normas con rango de ley.
- c) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.
- d) Arrendamientos de bienes inmuebles para la Generalidad o para las entidades, instituciones o empresas que dependan de la misma.
- e) Cargas financieras derivadas del endeudamiento.

f) Cargas financieras derivadas de las ayudas de esta naturaleza concedidas por los distintos órganos de la Generalidad.

3. El número de ejercicios a los que se podrán aplicar los gastos citados en las letras a), b) y c) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, la parte del gasto correspondiente a ejercicios futuros y la ampliación, en su caso, del número de anualidades se determinará por el Gobierno Valenciano a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, para cada período de cuatro años. La cantidad global del gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito globalizado, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100, en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y el cuarto, el 50 por 100.

4. El Gobierno Valenciano, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, podrá modificar el número de anualidades y porcentajes del párrafo anterior en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

En el caso de las inversiones incluidas en el Programa de Inversiones de la Generalidad, la competencia para modificar los porcentajes mencionados corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en diversas anualidades que no podrán ser superiores a 10 desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.

5. Cuando por causas justificadas se pusieran de manifiesto desajustes entre las anualidades previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la realidad económica que su ejecución demandase, se podrán reajustar las anualidades, siempre que los remanentes crediticios lo permitan. Los reajustes se acordarán por el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, o por este último en los supuestos a los que se refiere el párrafo segundo del número 4 del presente artículo. En cualquier caso, y a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las anualidades originales tendrán cobertura mediante su consideración como créditos de reconocimiento preceptivo.

No obstante, en el ámbito de los Servicios Sociales, los reajustes de anualidades correspondientes a transferencias de capital se aprobarán por el órgano competente para su concesión.

6. En el caso de Convenios de colaboración o contratos-programa, cuando no hubiese crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban en el Acuerdo del Consejo que los autorice, se especificará la aplicación presupuestaria a la que se imputará el gasto en ejercicios futuros y el importe de cada anualidad.

7. Cuando la actividad subvencionada esté financiada o cofinanciada con fondos del Estado o por fondos procedentes de la Unión Europea, las anualidades a que puedan extenderse las subvenciones, tanto corrientes como de capital, vendrán determinadas por las normas fijadas por la Administración financiadora o cofinanciadora, sin que les sean de aplicación, en tales supuestos, las limitaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

8. En todo caso, los gastos a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.»

3. Se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 37, que quedan redactados en los siguientes términos:

En todo caso, y de forma automática, los mayores o menores ingresos, sobre las previsiones iniciales, de fondos finalistas procedentes de la Unión Europea, conllevarán una generación o, en su caso, implicarán la correspondiente anulación, en los conceptos correspondientes de los estados de ingresos y gastos de la Generalidad.

A tal efecto la Dirección General de Presupuestos será el órgano competente para instrumentar los ajustes presupuestarios derivados de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. Se incorpora un nuevo punto, el número 6, al artículo 44, que queda redactado como sigue:

«6. No obstante lo dispuesto en apartados anteriores, podrán efectuarse provisiones de fondos de carácter permanente a las cajas pagadoras creadas al efecto, para la atención de gastos periódicos o repetitivos y aquellos otros que autorice el Gobierno Valenciano siempre que, en todo caso, su importe unitario no exceda la cantidad de 2.000.000 de pesetas. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias. Sus fondos formarán parte de la Tesorería de la Generalidad.»

5. Se modifica el punto 4 del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«4.a) Tendrá la consideración de entidad colaboradora, quien actúe en nombre y por cuenta de la Consejería u organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, en la entrega o distribución de los fondos y es, por tanto, receptor inmediato de los fondos, sin que en ningún caso éstos pasen a formar parte integrante de su patrimonio.

A estos efectos, las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúen a través de entidades colaboradoras fijándose en dichas bases los requisitos o condiciones para la distribución y entrega de los citados fondos; a tal efecto, pueden ser consideradas como tales, las sociedades mercantiles y entes de derecho público de la Generalidad, las Corporaciones de Derecho público y las fundaciones, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan reglamentariamente.

Son obligaciones de la entidad colaboradora:

Entregar al beneficiario los fondos recibidos de acuerdo con los criterios o condiciones establecidos en las bases reguladoras de la subvención o ayuda.

Verificar el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, en su caso.

Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto a la gestión de dichos fondos pueda efectuar la entidad concedente y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Generalidad y a los procedimientos de fiscalizadores de la Sindicatura de Cuentas.

4.b) Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

Acreditar ante la entidad concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

El sometimiento a las actuaciones de control financiero que corresponden a la Intervención General en relación con las subvenciones y ayudas concedidas.

Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquier Administraciones o entes públicos.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente y de forma especial con lo dispuesto en el título VI de esta Ley.»

6. Se modifica el punto 2 del artículo 47 bis, al objeto de clarificar la redacción vigente, que queda redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de lo que determina la letra f) del número 11 del artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de aplicación a las entidades locales, las órdenes de convocatoria deberán fijar las garantías por anticipo de subvenciones entre las que se podrá incluir las pólizas de aseguramiento a cargo de cualquier entidad oficialmente reconocida, indicando la cuantía y forma en que deben constituirse. La no inclusión de las mismas determinará la imposibilidad de efectuar los correspondientes anticipos.»

TÍTULO IV

Del personal

CAPÍTULO I

Del personal sanitario

Artículo 21. *De las retribuciones del personal sanitario.*

«En cada institución sanitaria, conforme a los niveles de destino, para los puestos de trabajo del personal a que se refiere el artículo 1 del Decreto 71/1989, de 15 de mayo, del Gobierno Valenciano, según la organización y necesidades de cada centro, podrán establecerse los complementos específicos que se estimen necesarios, atendiendo a uno o varios de los conceptos comprendidos en el artículo 2.º 3.b) del Real Decreto-ley 3/1987.

A tal efecto, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, solamente será de aplicación a los conceptos del complemento específico que estén directamente vinculados a la dedicación exclusiva o incompatibilidad.»

Artículo 22. *De la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 12/1994, que queda redactada en los siguientes términos:

«Se declaran a extinguir las plazas de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, transferidas a la Comunidad Valenciana mediante Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre, e integradas en los Equipos de Atención Primaria. El personal interino que actualmente las ocupa permanecerá desempeñando sus funciones con la obligación de participar en las convocatorias que para Equipos de Atención Primaria se convoquen en la Comunidad Valenciana.

Estas plazas tendrán, a partir de este momento, la condición de no ofertables y se amortizarán en el momento que cese el titular o funcionario interino que la desempeña. En ningún caso, los funcionarios interinos poseerán la titularidad de la plaza, en tanto no accedan a ésta por el procedimiento reglamentario.»

CAPÍTULO II

Del texto refundido de la Ley de Función Pública Valenciana

Artículo 23.

De la modificación de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Generalidad, de la Función Pública Valenciana, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1985, del Consejo de la Generalidad.

1. Se modifica el último párrafo del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Por ley de la Generalidad se podrán crear, modificar y suprimir los Cuerpos, clases o Escalas de funcionarios que se consideren necesarios, atendiendo a la naturaleza de su función o a la profesión específica con que se correspondan.»

2. Se modifica el artículo 11, en el sentido de sustituir la expresión «clases previstas en el artículo 4 de esta Ley» por «Cuerpos, clases o Escalas previstas en el artículo 4 de esta ley».

3. Se modifica el artículo 16, dando nueva redacción al apartado 2, quedando redactado en la forma siguiente:

«2. Se clasificarán como puestos de Administración General aquellos a los que corresponda el ejercicio de las funciones comunes y relacionadas con la actividad de producción de los actos administrativos.»

4. Se modifica el apartado 8 del artículo 16, quedando redactado en la siguiente forma:

«8. La creación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por el órgano competente, incorporándose, previa su preceptiva negociación, a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, las cuales, debidamente actualizadas, serán publicadas en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» al menos una vez al año.»

5. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 20, con la redacción siguiente:

«Artículo 20.1.b) Libre designación: Se cubrirán por este procedimiento los puestos de nivel 28 y superiores, los Secretarios o las Secretarías de altos cargos, los puestos singulares que así figuren en las correspondientes relaciones en razón a su carácter directivo o especial responsabilidad, y aquellos a los que se refiere el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 16 de la presente Ley.»

6. Se modifica la letra c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 33 de la Ley de la Función Pública Valenciana, texto refundido citado, que quedan redactados como sigue:

«c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta impuesta por sentencia firme produce la pérdida de todos los empleos o cargos que tuviese el funcionario penado.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial impuesta por sentencia firme produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.»

«2. El personal funcionario que hubiese perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrá solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.»

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en la forma siguiente:

«1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario o la funcionaria los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en el que los funcionarios o las funcionarias no cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los sistemas de Seguridad Social que les sean de aplicación.»

8. Se modifica el artículo 37, cuyo apartado 1, letra B), que queda redactado como sigue:

«A petición propia cuando lo solicite por interés particular. Para solicitar la excedencia por este motivo será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores, y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá, asimismo, declarar en excedencia voluntaria al personal funcionario cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumpla la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido.»

9. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«La suspensión será firme cuando proceda en virtud de sentencia penal o sanción disciplinaria. La condena o la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.»

10. Se añade una nueva disposición adicional novena, en los términos siguientes:

«Disposición adicional novena.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, correspondiente al grupo A de titulación, el ingreso en el cual se producirá por el sistema de oposición libre entre quienes se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho, o en Economía o en Administración y Dirección de Empresas.

Cuando así se prevea en las correspondientes convocatorias, los aspirantes y las aspirantes al ingreso, una vez aprobadas las pruebas selectivas, deberán superar un curso de formación de duración no superior a seis meses. En este supuesto, quienes hubiesen superado dichas pruebas selectivas, podrán ser nombrados Inspectores o Inspectoras de Tributos en prácticas, con los efectos económicos que se determinen reglamentariamente.

2. Son funciones de los Inspectores de Tributos de la Generalidad, todas aquellas de carácter no directivo inherentes a la gestión tributaria de la Generalidad.

3. Se integran automáticamente en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana, con pleno reconocimiento de su antigüedad en la función pública y grado personal, los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que, en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional, se encuentren desempeñando puestos de trabajo en la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad Valenciana.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana, en los mismos términos del párrafo anterior, los funcionarios y funcionarias del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que pasen en lo sucesivo a prestar servicios en el ámbito funcional del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad, en virtud de procesos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la de la Generalidad.

4. Podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana los funcionarios y funcionarias de carrera del grupo A de la Generalidad

que superen el concurso-oposición que al efecto se convoque y cumplan, además, los dos siguientes requisitos:

a) Encontrarse desempeñando, en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional, puestos de trabajo de Administración General que dependan funcionalmente del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad.

b) Haber desempeñado, de forma ininterrumpida, como funcionarios o funcionarias del grupo A, uno o varios de los puestos de trabajo detallados en la letra a) anterior, durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional.

Podrán igualmente ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad los funcionarios y funcionarias de carrera del grupo A de la Generalidad que superen el concurso-oposición que al efecto se convoque y que, a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, ostenten nombramiento definitivo, obtenido por concurso, en alguno de los puestos de trabajo de Administración General que dependan funcionalmente del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad y los hayan desempeñado en su calidad de funcionarios y funcionarias del grupo A durante, al menos, dos años ininterrumpidos, aunque en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se encuentren desempeñando de forma temporal o provisional otros puestos de trabajo en la Administración del Consejo.

A los efectos prevenidos en los párrafos anteriores de este apartado, en las tres primeras convocatorias de pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, y en tanto en cuanto queden funcionarios o funcionarias de carrera de la Generalidad que cumplan las condiciones descritas, se reservará el 50 por 100 de las plazas a ofertar para ser cubiertas por el sistema previsto en el presente apartado.

5. Se autoriza al Gobierno Valenciano para que reglamentariamente regule el ámbito y extensión de las competencias y régimen estatutario de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad.»

11. Se añade un último párrafo a la disposición transitoria primera de la Ley de la Función Pública Valenciana, texto refundido citado, redactado en los términos siguientes:

«Hasta tanto finalice el proceso de adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalidad a la naturaleza de los puestos que ocupa, establecido en la Ley 1/1996, de 26 de abril, de la Generalidad, podrá adscribirse temporalmente a puestos de naturaleza funcionarial al personal laboral fijo de la Generalidad incluido en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, siempre que el puesto a ocupar temporalmente sea de idénticas características a aquel por el que la persona adscrita se funcionaliza, y que dicha persona reúna los requisitos generales del puesto de trabajo al que se adscribe, entendiéndose por tales la pertenencia al grupo de titulación en el que esté clasificado el puesto y, en su caso, hallarse en posesión de la titulación específica exigida para el correcto desempeño del puesto.»

TÍTULO V

De la Ley del Juego

Artículo 24. *De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana.*

1. Se modifica el apartado número 3 del artículo 15 de la Ley 4/1988, del Juego, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. Los titulares de empresas de juego deberán prestar las garantías y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen para cada juego y/o apuesta. Las fianzas que se establezcan tendrán como límite máximo el 10 por 100 del volumen de operaciones realmente realizados en el ejercicio inmediatamente anterior y del estimado como previsible, en atención a los medios humanos y materiales a utilizar, cuando se trate de empresa de nueva creación.

La fianza prestada quedará afecta a las responsabilidades y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, así como al pago de los premios a los jugadores y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos en materia de juego.

Los empresarios del juego estarán, asimismo, obligados a remitir a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública la información que ésta solicite, al objeto de cumplir sus funciones de control, coordinación y estadística.»

TÍTULO VI

De la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

Artículo 25. *De la modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.*

1. Se modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 11/1985, que queda redactado como sigue:

«5. El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en el caso de que se establezca una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o cuando la responsabilidad se determine como ilimitada.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 11/1985, que queda redactado como sigue:

«5. A las infracciones muy graves se aplicará sanción de multa entre 200.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas. Además de la referida multa se podrá imponer la descalificación prevista en el artículo 105 de esta Ley y, en caso de sanción a los administradores, la inhabilitación, por un plazo máximo de diez años.

A las infracciones graves se aplicará sanción de multa entre 50.001 pesetas hasta 200.000 pesetas.

A las infracciones leves se aplicará sanción de multa de hasta 50.000 pesetas.»

Disposición adicional primera.

1. Se autoriza al Gobierno Valenciano a aprobar, en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el texto refundido de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consejo de la Generalidad, y de la presente Ley.

2. La autorización para refundir se extiende, asimismo, a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales a que se refiere el apartado anterior, facultando al Gobierno Valenciano para intitular los títulos, capítulos y artículos del texto único, teniendo en cuenta que las referencias al Consejero/a o a la Consejería de Administración Pública contenidas en el texto refundido actualmente vigente, deben ser referidas al órgano competente en materia de función pública.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza al Gobierno Valenciano para que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dicte mediante Decreto Legislativo, un texto refundido de la Ley de Cooperativas Valencianas, al que deberán incorporarse las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la presente Ley, extendiéndose esta

autorización a la regulación, aclaración y armonización de los textos legales objeto de refundición. En la elaboración del texto refundido se tendrá en cuenta, además, la necesaria armonización con las normas que, con carácter imperativo, resultan de aplicación a las cooperativas.

En el texto refundido el Gobierno Valenciano dividirá la Ley en cuantos títulos, capítulos o secciones tenga por conveniente, a la vez que podrá poner epígrafes a cada uno de los artículos, numerar sus párrafos o apartados y, en general, adoptar la estructura que juzgue más clara y sistemática. A este fin podrá también alterar la sucesión de los capítulos, secciones y artículos de las leyes que deban refundirse, fraccionar o agrupar los respectivos artículos y alterar el orden de sus párrafos o apartados.

Asimismo podrá sustituir las referencias a la reserva de formación y promoción cooperativa por la mención del fondo de formación y promoción cooperativa, y la de volumen anual de operaciones por la de cifra anual de negocios.

Disposición adicional tercera.

1. En el plazo de seis meses de la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del Instituto Valenciano de Estadística.

2. El personal que actualmente presta sus servicios en el área del Instituto Valenciano de Estadística de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, pasará a integrarse en la entidad autónoma «Instituto Valenciano de Estadística», manteniendo su relación jurídica con la administración de la Generalidad sin merma de sus derechos.

Disposición adicional cuarta.

1. En el plazo de seis meses de la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del Instituto Valenciano de Finanzas.

2. Todas las referencias que se hagan a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública en la normativa específica de la Generalidad sobre ordenación y disciplina de las entidades financieras bajo su tutela administrativa, se entenderán efectuadas al Instituto Valenciano de Finanzas.

3. La incompatibilidad prevista en el artículo 14.8 de la presente Ley, para los miembros de los órganos de gobierno del Instituto Valenciano de Finanzas, será de aplicación a partir del 1 de julio de 1999.

Disposición adicional quinta.

1. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», en el que se establecerán de manera detallada las normas de funcionamiento y los requisitos y condiciones que deberán cumplir las entidades que pretendan adherirse al mismo.

2. Los miembros del Consejo Rector del extinto Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito desempeñarán las funciones asignadas a los miembros del Consejo del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», hasta que éste se constituya con arreglo al citado Reglamento.

Disposición adicional sexta.

1. Podrán incluirse cláusulas de precio aplazado en los contratos derivados del Plan de Infraestructuras Judiciales, aprobado por el Gobierno Valenciano en reunión de 11 de febrero de 1997.

2. El recurso a la figura de precio aplazado exigirá, con carácter preceptivo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
- b) Aprobación expresa del Consejo para cada contrato.
- c) Que el aplazamiento no supere en diez años el plazo de ejecución de la obra o proyecto de que se trate.

Disposición adicional séptima.

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras comprendidas en el II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana, 1995-2002, en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana, así como las obras comprendidas en los Proyectos de Abastecimientos supramunicipales en las comarcas de La Plana de Castellón, Ribera Alta y Baja del Júcar y Camp de Morvedre, a realizar por la Generalidad, por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por las entidades locales.

Disposición adicional octava.

1. El personal funcionario interino, del Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, que ocupa plazas integradas en los Equipos de Atención Primaria, que en su día fueron transferidas a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre, a los que se reconoce una situación excepcional, consolidarán su situación de empleados públicos mediante un procedimiento en el que se respetarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, permaneciendo en sus puestos de trabajo, al menos, hasta que concluya el citado proceso.

2. Se faculta al Gobierno Valenciano para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del procedimiento selectivo previsto en el número anterior.

Disposición transitoria primera.

En tanto se realiza la clasificación de puestos de trabajo prevista en el artículo 21 de la presente Ley, las retribuciones del personal en él especificado se ajustarán a los conceptos y cuantías que figuran reflejadas en el anexo I de esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos provisionales de complementos específicos:

Complemento A: Destinado a retribuir uno o varios de los conceptos incluidos en el apartado b) del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, excepto el de dedicación exclusiva, incompatibilidad y dedicación de tardes.

Complemento B: Destinado a retribuir los conceptos incluidos en el complemento A, más la dedicación exclusiva o incompatibilidad.

Complemento C: Destinado a retribuir los conceptos expresados en el complemento A, más la dedicación de tardes.

Estos conceptos tienen sus efectos desde el acuerdo negociado en la Mesa Sectorial de Sanidad el 20 de septiembre de 1996, para la publicación del Decreto 180/1996, de 2 de octubre, de retribuciones del personal de las instituciones sanitarias de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Las retribuciones que figuran en el anexo antes citado podrán ser modificadas por el Gobierno Valenciano como consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo y según las potestades y competencias que tiene en materia retributiva.

Disposición transitoria segunda.

(Derogada).

Disposición transitoria tercera.

Con la finalidad de reestructurar el sector forestal adecuando los grupos de clasificación y funciones del personal a las nuevas necesidades derivadas de la política medioambiental y de la normativa comunitaria en esta materia. Se impulsará un proceso de reconversión del actual colectivo de Agentes Forestales-Medioambientales y Celadores forestales clasificados actualmente en el grupo D a una nueva categoría denominada Agentes Medioambientales que requerirá un mayor nivel de capacitación y especialización encuadrada en el grupo C de titulación.

La instrumentalización y condiciones de este proceso se negociará con las organizaciones sindicales a través de la figura del Plan de Empleo en el que se determinará

y ejecutará el proceso selectivo de adaptación a la nueva categoría en un plazo máximo de cinco años.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos de otras normas y disposiciones de igual e inferior rango que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», debiendo publicarse, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejo de la Generalidad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública a adoptar las medidas necesarias para dotar económicamente al Instituto Valenciano de Estadística.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 26 de diciembre de 1997.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,
Presidente

ANEXO

Tablas retributivas de aplicación al personal de Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo (1998)

Téngase en cuenta que las retribuciones que figuran en este anexo podrán ser modificadas por el Gobierno Valenciano y publicadas únicamente en el "Diario Oficial de la Generalitat Valenciana", según establece la disposición transitoria 1.

ÍNDICE

Tabla I: Retribuciones del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987 y cargos directivos.

Tabla II: Personal de Equipos de Atención Primaria.

Tabla III: Trienios del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987.

Tabla IV: Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, transferido a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre, y cargos directivos de instituciones abiertas, a los que no les es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987.

Tabla V: Personal interno residente y en formación.

Tabla VI: Complemento de Atención Continuada.

Tabla VII: Personal de cupo y zona, incluidos especialistas salarizados.

Tabla VIII: Personal transferido a la Generalidad Valenciana procedente de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Tabla IX: Personal veterinario dependiente del SVS y personal de los centros de Salud Pública.

Tabla X: Personal transferido del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia 1991.

Tabla XI: Personal transferido de la Diputación de Alicante.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TABLA I

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
<i>Cargos directivos</i>									
1	Director de Hospital H. Grupo 1	A	29	155.230	104.800	-	335.956	595.986	260.030
2	Director de Hospital H. Grupo 2	A	29	155.230	104.800	-	273.355	533.385	260.030
3	Director de Hospital H. Grupo 3	A	29	155.230	104.800	-	217.017	477.047	260.030
9	Director Médico H. Grupo 1	A	28	155.230	100.392	-	291.945	547.567	255.622
10	Director Médico H. Grupo 2	A	28	155.230	100.392	-	248.126	503.748	255.622
11	Director Médico H. Grupo 3	A	28	155.230	100.392	-	191.787	447.409	255.622
	Director de Atención Primaria	A	28	155.230	100.392	-	191.787	447.409	255.622
	Director Salud Pública	A	28	155.230	100.392	-	191.787	447.409	255.622
	Director de SEU	A	28	155.230	100.392	-	191.787	447.409	255.622
14	Subdtor. Médico H. Grupo 1	A	27	155.230	95.982	-	247.935	499.147	251.212
15	Subdtor. Médico H. Grupo 2	A	27	155.230	95.982	-	191.595	442.807	251.212
16	Subdtor. Médico H. Grupo 3	A	27	155.230	95.982	-	141.515	392.727	251.212
17	Director Económico H. Grupo 1	A	27	155.230	95.982	-	291.754	542.966	251.212
20	Director Económico H. Grupo 2	A	27	155.230	95.982	-	247.935	499.147	251.212
23	Director Económico H. Grupo 3	A	27	155.230	95.982	-	191.595	442.807	251.212
32	Sub. Económico H. Grupo 1	A	26	155.230	84.206	-	247.418	486.854	239.436
35	Sub. Económico H. Grupo 2	A	26	155.230	84.206	-	191.079	430.515	239.436
38	Sub. Económico H. Grupo 3	A	26	155.230	84.206	-	141.000	380.436	239.436
	Director de Gestión Administrativa A. Prima.	A	26	155.230	84.206	-	141.000	380.436	239.436
	Director de Gestión Administrativa del SEU	A	26	155.230	84.206	-	141.000	380.436	239.436
63	Director Enfermería H. Grupo 1	B	26	131.748	84.206	-	233.872	449.826	215.954
64	Director Enfermería H. Grupo 2	B	26	131.748	84.206	-	190.053	406.007	215.954
65	Director Enfermería H. Grupo 3	B	26	131.748	84.206	-	114.934	330.888	215.954
	Director Enfermería Atención Primaria	B	26	131.748	84.206	-	114.934	330.888	215.954
	Director Enfermería del SEU	B	26	131.748	84.206	-	114.934	330.888	215.954
68	Subdtor. Enferm. H. Grupo 1	B	25	131.748	74.710	-	189.636	396.094	206.458
69	Subdtor. Enferm. H. Grupo 2	B	25	131.748	74.710	-	114.519	320.977	206.458
70	Subdtor. Enferm. H. Grupo 3	B	25	131.748	74.710	-	89.479	295.937	206.458

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	Tot. mens.	Extra
<i>Personal facultativos jerarquizado</i>										
<i>Con complemento específico B</i>										
71	Jefe Departamento	A	28	155.230	100.392	-	330.030	-	585.652	255.622
72	Jefe de Servicio	A	28	155.230	100.392	-	314.092	-	569.714	255.622
73	Jefe Sección	A	26	155.230	84.206	-	261.007	-	500.443	239.436
74	Adjunto/Especialista Área	A	24	155.230	70.302	-	202.770	-	428.302	255.532
196	Médico de Documentación Clínica y Admisión	A	24	155.230	70.302	-	202.770	-	428.302	255.532
	Médico Gral. Unidades Urgencia Hospitalaria	A	24	155.230	70.302	-	202.770	-	428.302	255.532
<i>Con complemento específico A</i>										
75	Jefe Departamento	A	28	155.230	100.392	192.309	-	-	447.931	255.622
76	Jefe de Servicio	A	28	155.230	100.392	177.752	-	-	433.374	255.622
77	Jefe de Sección	A	26	155.230	84.206	137.062	-	-	376.498	239.436
78	Adjunto/Especialista Área	A	24	155.230	70.302	90.974	-	-	316.506	255.532
<i>Con complemento específico C</i>										
1.100	Jefe Departamento	A	28	155.230	100.392	-	-	292.928	548.550	255.622
1.101	Jefe de Servicio	A	28	155.230	100.392	-	-	277.362	532.984	255.622
1.102	Jefe de Sección	A	26	155.230	84.206	-	-	227.617	467.053	239.436
1.103	Adjunto/Especialista Área	A	24	155.230	70.302	-	-	172.652	398.184	255.532
1.104	Médico de Documentación Clínica y Admisión	A	24	155.230	70.302	-	-	172.652	398.184	255.532
	Médico Gral. Unidades Urgencia Hospitalaria	A	24	155.230	70.302	-	-	172.652	398.184	255.532
<i>Odontólogo y Médico Equipo Móvil</i>										
<i>Con complemento específico B</i>										
198	Odontólogo	A	24	155.230	70.302	-	154.624	-	380.156	225.532
	Médico Equipo Móvil	A	24	155.230	70.302	-	154.624	-	380.156	225.532
<i>Con complemento específico A</i>										
199	Odontólogo	A	24	155.230	70.302	42.829	-	-	268.361	225.532
	Médico Equipo Móvil	A	24	155.230	70.302	42.829	-	-	268.361	255.532
<i>Con complemento específico C</i>										
1.105	Odontólogo	A	24	155.230	70.302	-	-	124.507	350.039	225.532
	Médico Equipo Móvil	A	24	155.230	70.302	-	-	124.507	350.039	225.532
<i>Personal facultativo Servicio de Urgencia</i>										
79	Médico SEU	A	24	155.230	70.302	48.970	-	-	274.502	225.532
	Médico SEU-SAMU	A	24	155.230	70.302	48.970	-	-	274.502	225.532
80	Médico SOU	A	24	155.230	70.302	48.970	-	-	274.502	225.532

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
<i>Personal sanitario no facult.</i>									
<i>En Hospital e II. AA:</i>									
86	Dtra. Téc. E. Univ. Enferm.	B	26	131.748	84.206	-	190.053	406.007	215.954
81	Jefa de Estudios en Esc. Univ. Enf.	B	26	131.748	84.206	-	114.519	330.473	215.954
92	Profesora E. Univ. Enferm.	B	23	131.748	65.895	-	41.634	239.277	197.643
82	Matrona Jefe o adjunta	B	23	131.748	65.895	-	41.634	239.277	197.643
83	Fisiot. Jefe o adjunto	B	23	131.748	65.895	-	41.634	239.277	197.643

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
84	Enfermera Jefe, Sub. o adj.	B	23	131.748	65.895	-	41.634	239.277	197.643
85	Terap. Ocup. Jefe o adj.	B	23	131.748	65.895	-	41.634	239.277	197.643
87	Enfermera Supervisora	B	22	131.748	61.486	-	38.467	231.701	193.234
88	Enfer. Jefe SAP	B	22	131.748	61.486	-	38.467	231.701	193.234
90	Matrona	B	22	131.748	61.486	10.410	-	203.644	193.234
91	Fisioterapeuta	B	21	131.748	57.086	13.005	-	201.839	188.834
93	Enferm. ATS Uds. Hosp.	B	21	131.748	57.086	10.227	-	190.663	188.834
	Enferm. ATS SS. CC.	B	21	131.748	57.086	10.227	-	199.061	188.834
	ATS Equipo Móvil	B	21	131.748	57.086	10.227	-	199.061	188.834
94	Enf. ATS Consultas Externas	B	21	131.748	57.086	1.829	-	190.663	188.834
	Enf. ATS Consultas en II. AA.	B	21	131.748	57.086	1.829	-	190.663	188.834
95	Terapeuta ocupacional	B	21	131.748	57.086	10.227	-	199.061	188.834
97	Técnico Especialista	C	17	98.209	44.901	20.241	-	163.351	143.110
96	Higienista dental	C	17	98.209	44.901	16.524	-	159.634	143.110
98	Aux. Enf. que realiza fun. I. E.	D	17	80.303	44.901	24.013	-	149.217	125.204
99	Aux. Enferm. U. Hosp.	D	15	80.303	39.486	23.215	-	143.004	119.789
100	Aux. Enfermería Cons. Externas	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
	Aux. Enferm. Consultas II. AA.	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
	En Servicios de Urgencia:								
119	Pract. ATS/DUE en SEU	B	21	131.748	57.086	27.661	-	216.495	188.834
	Pract. ATS/DUE en SEU-SAMU	B	21	131.748	57.086	27.661	-	216.495	188.834
120	Pract. ATS/DUE en SOU	B	21	131.748	57.086	27.661	-	216.495	188.834
	<i>Personal no sanitario</i>								
122	Jefe de Servicio	A	26	155.230	84.206	-	91.950	331.386	239.436
126	Jefe de Sección	A	24	155.230	70.302	-	73.137	298.669	225.532
125	Psicólogo	A	24	155.230	70.302	-	73.137	298.669	225.532
130	Grupo Téc. Func. Admva.	A	23	155.230	65.895	-	52.633	273.758	221.125
131	Ingeniero Superior	A	22	155.230	61.486	-	57.295	274.011	216.716
132	Bibliotecario	A	23	155.230	65.895	-	52.633	273.758	221.125
133	Ingeniero Téc. Jefe de Grupo	B	21	131.748	57.086	-	36.616	225.450	188.834
134	Grupo Gest. Func. Admva.	B	21	131.748	57.086	5.695	-	194.529	188.834
135	Maestro Industrial J. Equipo	B	20	131.748	53.028	-	29.223	213.999	184.776
136	Profesor EGB	B	21	131.748	57.086	5.695	-	194.529	188.834
137	Profesor Educación Física	B	21	131.748	57.086	5.695	-	194.529	188.834
138	Asistente/Trabajador Social	B	21	131.748	57.086	5.695	-	194.529	188.834
148	Prof. Logof. y Logopedia	B	21	131.748	57.086	-	-	188.834	188.834
139	Jefe de Grupo	C	19	98.209	50.318	-	44.858	193.385	148.527
140	Jefe de Grupo	D	19	80.303	50.318	-	44.858	175.479	130.621
141	Jefe de Equipo	C	17	98.209	44.901	-	41.960	185.070	143.110
142	Jefe de Equipo	D	17	80.303	44.901	-	41.960	167.164	125.204
143	Grupo Administrativo	C	17	98.209	44.901	16.524	-	159.634	143.110
127	Técnico de Mantenimiento	C	17	98.209	44.901	16.524	-	159.634	143.110
144	Delineante	C	17	98.209	44.901	16.524	-	159.634	143.110
145	Jefe de Taller	C	17	98.209	44.901	-	27.575	170.685	143.110
146	Controlador de Suministros	C	18	98.209	47.610	28.591	-	174.410	145.819
147	Cocinero	C	17	98.209	44.901	11.487	-	154.597	143.110
149	Técnico ortopédico	C	17	98.209	44.901	29.917	-	173.027	143.110
150	Azafata Relaciones Públicas	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
151	Locutor	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
159	Locutor CICU	D	18	80.303	47.610	-	29.216	157.129	127.913
152	Monitor	D	15	80.303	39.486	23.215	-	143.004	119.789
153	Gobernanta	D	18	80.303	47.610	-	29.216	157.129	127.913
154	Auxiliar ortopédico	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
155	Telefonista	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
156	Telef. Encarg. Hosp. y SEU	D	17	80.303	44.901	16.071	-	141.275	125.204
157	Aux. Advo. Taquígr. Est. Oper. E. M.	D	15	80.303	39.486	24.955	-	144.744	119.789
158	Aux. Administrativo (40 h.)	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
160	Encargado Equipo Pers. Oficio	D	17	80.303	44.901	-	25.678	150.882	125.204
161	Conductor de Instalaciones	D	15	80.303	39.486	33.480	-	153.269	119.789
162	Albañil	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
163	Calefactor	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
164	Calefactor Horno Crematorio	D	15	80.303	39.486	28.823	-	148.612	119.789
165	Carpintero	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
166	Costurera	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
167	Conductor Encarg. Parque Móvil	D	15	80.303	39.486	31.380	-	151.169	119.789
168	Conductor Vehículo Especial	D	15	80.303	39.486	28.207	-	147.996	119.789
169	Conductor Camillero	D	15	80.303	39.486	37.857	-	157.646	119.789
170	Conductor	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
171	Electricista	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
172	Fontanero	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
173	Fotógrafo	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
174	Jardinero	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
175	Mecánico	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
176	Operador Máquina de Imprimir	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
177	Peluquero	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
178	Pintor	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
179	Tapicero	D	15	80.303	39.486	20.241	-	140.030	119.789
	Jefe de Personal Subalterno:								
180	En Hospital	D	18	80.303	47.610	-	33.443	161.356	127.913

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
181	En Inst. Abierta Celador:	D	18	80.303	47.610	-	26.229	154.142	127.913
182	Encargado de turno	E	13	73.310	31.360	32.848	-	140.228	107.380
183	Con Atenc. Direct. Enfermo	E	13	73.310	34.070	27.181	-	134.561	107.380
184	En Quirof. Psiq. Paraplej. y Grandes Quemados	E	13	73.310	34.070	29.118	-	136.498	107.380
185	Aux. Autopsias	E	13	73.310	34.070	44.846	-	152.226	107.380
186	En Animalario Experim.	E	13	73.310	34.070	34.493	-	141.873	107.380
187	Sin Atención Direc. Enfer.	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
188	Encargado Lavandería	E	12	73.310	31.360	35.320	-	139.990	104.670
189	Almacenero, Vigilante y Lavandería	E	12	73.310	31.360	33.761	-	138.431	104.670
190	Fogonero	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
191	Lavandera	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
192	Planchadora	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
197	Empleado/a de Lavandería	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
193	Pinche	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
194	Peón	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670
195	Limpiadora	E	12	73.310	31.360	23.822	-	128.492	104.670

Personal sanitario no facultativo

(Que no ejercieron la opción del Decreto 169/1990)

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	C. especif.	Prod. fija	Mensual	Extra
102	Enf. Jefe, Subj. o adj.	B	16	118.575	37.976	15.642	7.438	179.631	156.551
108	Enferm. ATS S. Centr.	B	14	118.575	33.102	-	11.043	162.720	151.677
110	Enferm. ATS	B	13	118.575	30.663	-	6.882	156.120	149.238

TABLA II

Personal de Equipo de Atención Primaria

Cod.	G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra	
COORDINADORES MÉDICOS											
<i>Con complemento específico B</i>											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
360	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	178.362	-	10.139	427.937	239.436
361	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	188.395	-	10.139	437.970	239.436
362	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	196.999	-	10.139	446.574	239.436
363	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	207.033	-	10.139	456.608	239.436
364	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	181.731	-	10.139	431.306	239.436
365	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	191.765	-	10.139	441.340	239.436
366	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	200.367	-	10.139	449.942	239.436
367	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	210.401	-	10.139	459.976	239.436
368	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	185.128	-	10.139	434.703	239.436
369	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	195.161	-	10.139	444.736	239.436
370	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	203.763	-	10.139	453.338	239.436
371	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	213.797	-	10.139	463.372	239.436
De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											
372	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	185.100	-	10.139	434.675	239.436
373	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	195.136	-	10.139	444.711	239.436
374	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	203.735	-	10.139	453.310	239.436
375	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	213.771	-	10.139	463.346	239.436
376	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	188.470	-	10.139	438.045	239.436
377	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	198.505	-	10.139	448.080	239.436
378	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	207.106	-	10.139	456.681	239.436
379	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	217.141	-	10.139	466.716	239.436
380	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	191.864	-	10.139	441.439	239.436
381	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	201.900	-	10.139	451.475	239.436
382	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	210.502	-	10.139	460.077	239.436
383	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	220.537	-	10.139	470.112	239.436
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
384	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	191.837	-	10.139	441.412	239.436
385	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	201.875	-	10.139	451.450	239.436
386	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	210.474	-	10.139	460.049	239.436
387	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	220.509	-	10.139	470.084	239.436
388	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	195.206	-	10.139	444.781	239.436
389	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	205.240	-	10.139	454.815	239.436
390	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	213.842	-	10.139	463.417	239.436
391	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	223.879	-	10.139	473.454	239.436
392	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	198.602	-	10.139	448.177	239.436
393	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	208.639	-	10.139	458.214	239.436
394	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	217.238	-	10.139	466.813	239.436
395	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	227.274	-	10.139	476.849	239.436

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
396	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	198.575	-	10.139	448.150	239.436
397	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	208.612	-	10.139	458.187	239.436
398	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	217.213	-	10.139	466.788	239.436
399	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	227.248	-	10.139	476.823	239.436
400	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	201.945	-	10.139	451.520	239.436
401	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	211.981	-	10.139	461.556	239.436
402	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	220.580	-	10.139	470.155	239.436
403	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	230.616	-	10.139	480.191	239.436
404	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	205.341	-	10.139	454.916	239.436
405	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	215.378	-	10.139	464.953	239.436
406	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	223.977	-	10.139	473.552	239.436
407	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	234.013	-	10.139	483.588	239.436
Con complemento específico A											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
408	D1G1	A	26	155.230	84.206	54.416	-	-	10.139	303.991	239.436
409	D1G2	A	26	155.230	84.206	64.452	-	-	10.139	314.027	239.436
410	D1G3	A	26	155.230	84.206	73.052	-	-	10.139	322.627	239.436
411	D1G4	A	26	155.230	84.206	83.088	-	-	10.139	332.663	239.436
412	D2G1	A	26	155.230	84.206	57.783	-	-	10.139	307.358	239.436
413	D2G2	A	26	155.230	84.206	67.821	-	-	10.139	317.396	239.436
414	D2G3	A	26	155.230	84.206	76.421	-	-	10.139	325.996	239.436
415	D2G4	A	26	155.230	84.206	86.456	-	-	10.139	336.031	239.436
416	D3G1	A	26	155.230	84.206	61.180	-	-	10.139	310.755	239.436
417	D3G2	A	26	155.230	84.206	71.216	-	-	10.139	320.791	239.436
418	D3G3	A	26	155.230	84.206	79.818	-	-	10.139	329.393	239.436
419	D3G4	A	26	155.230	84.206	89.851	-	-	10.139	339.426	239.436
De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											
420	D1G1	A	26	155.230	84.206	61.153	-	-	10.139	310.728	239.436
421	D1G2	A	26	155.230	84.206	71.190	-	-	10.139	320.765	239.436
422	D1G3	A	26	155.230	84.206	79.790	-	-	10.139	329.365	239.436
423	D1G4	A	26	155.230	84.206	89.827	-	-	10.139	339.402	239.436
424	D2G1	A	26	155.230	84.206	64.521	-	-	10.139	314.096	239.436
425	D2G2	A	26	155.230	84.206	74.559	-	-	10.139	324.134	239.436
426	D2G3	A	26	155.230	84.206	83.159	-	-	10.139	332.734	239.436
427	D2G4	A	26	155.230	84.206	93.195	-	-	10.139	342.770	239.436
428	D3G1	A	26	155.230	84.206	67.920	-	-	10.139	317.495	239.436
429	D3G2	A	26	155.230	84.206	77.953	-	-	10.139	327.528	239.436
430	D3G3	A	26	155.230	84.206	86.555	-	-	10.139	336.130	239.436
431	D3G4	A	26	155.230	84.206	96.592	-	-	10.139	346.167	239.436
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
432	D1G1	A	26	155.230	84.206	67.890	-	-	10.139	317.465	239.436
433	D1G2	A	26	155.230	84.206	77.927	-	-	10.139	327.502	239.436
434	D1G3	A	26	155.230	84.206	86.526	-	-	10.139	336.101	239.436
435	D1G4	A	26	155.230	84.206	96.564	-	-	10.139	346.139	239.436
436	D2G1	A	26	155.230	84.206	71.260	-	-	10.139	320.835	239.436
437	D2G2	A	26	155.230	84.206	81.295	-	-	10.139	330.870	239.436
438	D2G3	A	26	155.230	84.206	89.896	-	-	10.139	339.471	239.436
439	D2G4	A	26	155.230	84.206	99.931	-	-	10.139	349.506	239.436
440	D3G1	A	26	155.230	84.206	74.657	-	-	10.139	324.232	239.436
441	D3G2	A	26	155.230	84.206	84.692	-	-	10.139	334.267	239.436
442	D3G3	A	26	155.230	84.206	93.292	-	-	10.139	342.867	239.436
443	D3G4	A	26	155.230	84.206	103.328	-	-	10.139	352.903	239.436
Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
444	D1G1	A	26	155.230	84.206	74.629	-	-	10.139	324.204	239.436
445	D1G2	A	26	155.230	84.206	84.666	-	-	10.139	334.241	239.436
446	D1G3	A	26	155.230	84.206	93.264	-	-	10.139	342.839	239.436
447	D1G4	A	26	155.230	84.206	103.302	-	-	10.139	352.877	239.436
448	D2G1	A	26	155.230	84.206	77.998	-	-	10.139	327.573	239.436
449	D2G2	A	26	155.230	84.206	88.034	-	-	10.139	337.609	239.436
450	D2G3	A	26	155.230	84.206	96.634	-	-	10.139	346.209	239.436
451	D2G4	A	26	155.230	84.206	106.670	-	-	10.139	356.245	239.436
452	D3G1	A	26	155.230	84.206	81.394	-	-	10.139	330.969	239.436
453	D3G2	A	26	155.230	84.206	91.431	-	-	10.139	341.006	239.436
454	D3G3	A	26	155.230	84.206	100.031	-	-	10.139	349.606	239.436
455	D3G4	A	26	155.230	84.206	110.067	-	-	10.139	359.642	239.436
Con complemento específico C											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
1.106	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	-	144.971	10.139	394.546	239.436
1.107	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	-	155.004	10.139	404.579	239.436
1.108	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	-	163.607	10.139	413.182	239.436
1.109	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	-	173.642	10.139	423.217	239.436
1.110	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	-	148.339	10.139	397.914	239.436
1.111	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	-	158.374	10.139	407.949	239.436
1.112	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	-	166.976	10.139	416.551	239.436
1.113	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	-	177.010	10.139	426.585	239.436
1.114	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	-	151.736	10.139	401.311	239.436
1.115	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	-	161.770	10.139	411.345	239.436
1.116	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	-	170.372	10.139	419.947	239.436
1.117	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	-	180.407	10.139	429.982	239.436

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											
1.118	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	-	151.708	10.139	401.283	239.436
1.119	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	-	161.745	10.139	411.320	239.436
1.120	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	-	170.345	10.139	419.920	239.436
1.121	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	-	180.380	10.139	429.955	239.436
1.122	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	-	155.079	10.139	404.654	239.436
1.123	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	-	165.114	10.139	414.689	239.436
1.124	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	-	173.715	10.139	423.290	239.436
1.125	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	-	183.750	10.139	433.325	239.436
1.126	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	-	158.473	10.139	408.048	239.436
1.127	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	-	168.509	10.139	418.084	239.436
1.128	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	-	177.111	10.139	426.686	239.436
1.129	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	-	187.146	10.139	436.721	239.436
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
1.130	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	-	158.446	10.139	408.021	239.436
1.131	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	-	168.483	10.139	418.058	239.436
1.132	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	-	177.082	10.139	426.657	239.436
1.133	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	-	187.119	10.139	436.694	239.436
1.134	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	-	161.815	10.139	411.390	239.436
1.135	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	-	171.850	10.139	421.425	239.436
1.136	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	-	180.452	10.139	430.027	239.436
1.137	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	-	190.487	10.139	440.062	239.436
1.138	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	-	165.211	10.139	414.786	239.436
1.139	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	-	175.248	10.139	424.823	239.436
1.140	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	-	183.847	10.139	433.422	239.436
1.141	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	-	193.883	10.139	443.458	239.436
Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
1.142	D1G1	A	26	155.230	84.206	-	-	165.185	10.139	414.760	239.436
1.143	D1G2	A	26	155.230	84.206	-	-	175.221	10.139	424.796	239.436
1.144	D1G3	A	26	155.230	84.206	-	-	183.821	10.139	433.396	239.436
1.145	D1G4	A	26	155.230	84.206	-	-	193.857	10.139	443.432	239.436
1.146	D2G1	A	26	155.230	84.206	-	-	168.554	10.139	418.129	239.436
1.147	D2G2	A	26	155.230	84.206	-	-	178.589	10.139	428.164	239.436
1.148	D2G3	A	26	155.230	84.206	-	-	187.189	10.139	436.764	239.436
1.149	D2G4	A	26	155.230	84.206	-	-	197.226	10.139	446.801	239.436
1.150	D3G1	A	26	155.230	84.206	-	-	171.950	10.139	421.525	239.436
1.151	D3G2	A	26	155.230	84.206	-	-	181.986	10.139	431.561	239.436
1.152	D3G3	A	26	155.230	84.206	-	-	190.586	10.139	440.161	239.436
1.153	D3G4	A	26	155.230	84.206	-	-	200.622	10.139	450.197	239.436
COORDINADORES PEDIATRAS											
<i>Con complemento específico B</i>											
460	P1G1	A	26	155.230	84.206	-	190.780	-	10.139	440.355	239.436
461	P1G2	A	26	155.230	84.206	-	200.815	-	10.139	450.390	239.436
462	P1G3	A	26	155.230	84.206	-	209.414	-	10.139	458.989	239.436
463	P1G4	A	26	155.230	84.206	-	219.452	-	10.139	469.027	239.436
464	P2G1	A	26	155.230	84.206	-	199.381	-	10.139	448.956	239.436
465	P2G2	A	26	155.230	84.206	-	209.416	-	10.139	458.991	239.436
466	P2G3	A	26	155.230	84.206	-	218.016	-	10.139	467.591	239.436
467	P2G4	A	26	155.230	84.206	-	228.053	-	10.139	477.628	239.436
468	P3G1	A	26	155.230	84.206	-	202.249	-	10.139	451.824	239.436
469	P3G2	A	26	155.230	84.206	-	212.284	-	10.139	461.859	239.436
470	P3G3	A	26	155.230	84.206	-	220.883	-	10.139	470.458	239.436
471	P3G4	A	26	155.230	84.206	-	230.921	-	10.139	480.496	239.436
472	P4G1	A	26	155.230	84.206	-	209.414	-	10.139	458.989	239.436
473	P4G2	A	26	155.230	84.206	-	219.452	-	10.139	469.027	239.436
474	P4G3	A	26	155.230	84.206	-	228.052	-	10.139	477.627	239.436
475	P4G4	A	26	155.230	84.206	-	238.087	-	10.139	487.662	239.436
<i>Con complemento específico A</i>											
476	P1G1	A	26	155.230	84.206	66.833	-	-	10.139	316.408	239.436
477	P1G2	A	26	155.230	84.206	76.868	-	-	10.139	326.443	239.436
478	P1G3	A	26	155.230	84.206	85.469	-	-	10.139	335.044	239.436
479	P1G4	A	26	155.230	84.206	95.506	-	-	10.139	345.081	239.436
480	P2G1	A	26	155.230	84.206	75.434	-	-	10.139	325.009	239.436
481	P2G2	A	26	155.230	84.206	85.470	-	-	10.139	335.045	239.436
482	P2G3	A	26	155.230	84.206	94.071	-	-	10.139	343.646	239.436
483	P2G4	A	26	155.230	84.206	104.108	-	-	10.139	353.683	239.436
484	P3G1	A	26	155.230	84.206	78.302	-	-	10.139	327.877	239.436
485	P3G2	A	26	155.230	84.206	88.337	-	-	10.139	337.912	239.436
486	P3G3	A	26	155.230	84.206	96.939	-	-	10.139	346.514	239.436
487	P3G4	A	26	155.230	84.206	106.975	-	-	10.139	356.550	239.436
488	P4G1	A	26	155.230	84.206	85.469	-	-	10.139	335.044	239.436
489	P4G2	A	26	155.230	84.206	95.506	-	-	10.139	345.081	239.436
490	P4G3	A	26	155.230	84.206	104.107	-	-	10.139	353.682	239.436
491	P4G4	A	26	155.230	84.206	114.141	-	-	10.139	363.716	239.436
<i>Con complemento específico C</i>											
1.154	P1G1	A	26	155.230	84.206	-	-	157.388	10.139	406.963	239.436
1.155	P1G2	A	26	155.230	84.206	-	-	167.424	10.139	416.999	239.436
1.156	P1G3	A	26	155.230	84.206	-	-	176.023	10.139	425.598	239.436
1.157	P1G4	A	26	155.230	84.206	-	-	186.061	10.139	435.636	239.436
1.158	P2G1	A	26	155.230	84.206	-	-	165.989	10.139	415.564	239.436

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

1.159	P2G2	A	26	155.230	84.206	-	-	176.026	10.139	425.601	239.436
1.160	P2G3	A	26	155.230	84.206	-	-	184.625	10.139	434.200	239.436
1.161	P2G4	A	26	155.230	84.206	-	-	194.662	10.139	444.237	239.436
1.162	P3G1	A	26	155.230	84.206	-	-	168.857	10.139	418.432	239.436
1.163	P3G2	A	26	155.230	84.206	-	-	178.892	10.139	428.467	239.436
1.164	P3G3	A	26	155.230	84.206	-	-	187.492	10.139	437.067	239.436
1.165	P3G4	A	26	155.230	84.206	-	-	197.530	10.139	447.105	239.436
1.166	P4G1	A	26	155.230	84.206	-	-	176.023	10.139	425.598	239.436
1.167	P4G2	A	26	155.230	84.206	-	-	186.061	10.139	435.636	239.436
1.168	P4G3	A	26	155.230	84.206	-	-	194.661	10.139	444.236	239.436
1.169	P4G4	A	26	155.230	84.206	-	-	204.696	10.139	454.271	239.436
MÉDICOS GENERALES											
<i>Con complemento específico B</i>											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
215	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	135.997	-	10.139	371.668	225.532
216	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	146.035	-	10.139	381.706	225.532
217	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	154.636	-	10.139	390.307	225.532
218	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	164.669	-	10.139	400.340	225.532
219	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	139.367	-	10.139	375.038	225.532
220	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	149.405	-	10.139	385.076	225.532
221	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	158.004	-	10.139	393.675	225.532
222	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	168.039	-	10.139	403.710	225.532
223	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	142.763	-	10.139	378.434	225.532
224	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	152.799	-	10.139	388.470	225.532
225	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	161.399	-	10.139	397.070	225.532
226	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	171.437	-	10.139	407.108	225.532
De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											
227	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	142.736	-	10.139	378.407	225.532
228	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	152.772	-	10.139	388.443	225.532
229	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	161.373	-	10.139	397.044	225.532
230	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	171.409	-	10.139	407.080	225.532
231	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	146.105	-	10.139	381.776	225.532
232	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	156.142	-	10.139	391.813	225.532
233	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	164.741	-	10.139	400.412	225.532
234	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	174.776	-	10.139	410.447	225.532
235	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	149.501	-	10.139	385.172	225.532
236	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	159.538	-	10.139	395.209	225.532
237	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	168.136	-	10.139	403.807	225.532
238	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	178.174	-	10.139	413.845	225.532
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
239	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	149.474	-	10.139	385.145	225.532
240	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	159.511	-	10.139	395.182	225.532
241	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	168.110	-	10.139	403.781	225.532
242	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	178.146	-	10.139	413.817	225.532
243	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	152.843	-	10.139	388.514	225.532
244	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	162.879	-	10.139	398.550	225.532
245	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	171.478	-	10.139	407.149	225.532
246	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	181.513	-	10.139	417.184	225.532
247	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	156.238	-	10.139	391.909	225.532
248	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	166.275	-	10.139	401.946	225.532
249	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	174.876	-	10.139	410.547	225.532
250	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	184.911	-	10.139	420.582	225.532
Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
251	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	156.212	-	10.139	391.883	225.532
252	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	166.248	-	10.139	401.919	225.532
253	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	174.849	-	10.139	410.520	225.532
254	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	184.884	-	10.139	420.555	225.532
255	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	159.581	-	10.139	395.252	225.532
256	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	169.617	-	10.139	405.288	225.532
257	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	178.219	-	10.139	413.890	225.532
258	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	188.253	-	10.139	423.924	225.532
259	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	162.976	-	10.139	398.647	225.532
260	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	173.013	-	10.139	408.684	225.532
261	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	181.613	-	10.139	417.284	225.532
262	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	191.649	-	10.139	427.320	225.532
<i>Con complemento específico A</i>											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
263	D1G1	A	24	155.230	70.302	24.448	-	-	10.139	260.119	225.532
264	D1G2	A	24	155.230	70.302	34.483	-	-	10.139	270.154	225.532
265	D1G3	A	24	155.230	70.302	43.083	-	-	10.139	278.754	225.532
266	D1G4	A	24	155.230	70.302	53.121	-	-	10.139	288.792	225.532
267	D2G1	A	24	155.230	70.302	27.816	-	-	10.139	263.487	225.532
268	D2G2	A	24	155.230	70.302	37.853	-	-	10.139	273.524	225.532
269	D2G3	A	24	155.230	70.302	46.452	-	-	10.139	282.123	225.532
270	D2G4	A	24	155.230	70.302	56.488	-	-	10.139	292.159	225.532
271	D3G1	A	24	155.230	70.302	31.212	-	-	10.139	266.883	225.532
272	D3G2	A	24	155.230	70.302	41.248	-	-	10.139	276.919	225.532
273	D3G3	A	24	155.230	70.302	49.849	-	-	10.139	285.520	225.532
274	D3G4	A	24	155.230	70.302	59.885	-	-	10.139	295.556	225.532
De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

275	D1G1	A	24	155.230	70.302	31.184	-	-	10.139	266.855	225.532
276	D1G2	A	24	155.230	70.302	41.223	-	-	10.139	276.894	225.532
277	D1G3	A	24	155.230	70.302	49.823	-	-	10.139	285.494	225.532
278	D1G4	A	24	155.230	70.302	59.858	-	-	10.139	295.529	225.532
279	D2G1	A	24	155.230	70.302	34.554	-	-	10.139	270.225	225.532
280	D2G2	A	24	155.230	70.302	44.589	-	-	10.139	280.260	225.532
281	D2G3	A	24	155.230	70.302	53.191	-	-	10.139	288.862	225.532
282	D2G4	A	24	155.230	70.302	63.227	-	-	10.139	298.898	225.532
283	D3G1	A	24	155.230	70.302	37.951	-	-	10.139	273.622	225.532
284	D3G2	A	24	155.230	70.302	47.986	-	-	10.139	283.657	225.532
285	D3G3	A	24	155.230	70.302	56.587	-	-	10.139	292.258	225.532
286	D3G4	A	24	155.230	70.302	66.622	-	-	10.139	302.293	225.532
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
287	D1G1	A	24	155.230	70.302	37.924	-	-	10.139	273.595	225.532
288	D1G2	A	24	155.230	70.302	47.959	-	-	10.139	283.630	225.532
289	D1G3	A	24	155.230	70.302	56.558	-	-	10.139	292.229	225.532
290	D1G4	A	24	155.230	70.302	66.596	-	-	10.139	302.267	225.532
291	D2G1	A	24	155.230	70.302	41.292	-	-	10.139	276.963	225.532
292	D2G2	A	24	155.230	70.302	51.327	-	-	10.139	286.998	225.532
293	D2G3	A	24	155.230	70.302	59.929	-	-	10.139	295.600	225.532
294	D2G4	A	24	155.230	70.302	69.964	-	-	10.139	305.635	225.532
295	D3G1	A	24	155.230	70.302	44.689	-	-	10.139	280.360	225.532
296	D3G2	A	24	155.230	70.302	54.724	-	-	10.139	290.395	225.532
297	D3G3	A	24	155.230	70.302	63.323	-	-	10.139	298.994	225.532
298	D3G4	A	24	155.230	70.302	73.360	-	-	10.139	309.031	225.532
Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
299	D1G1	A	24	155.230	70.302	44.663	-	-	10.139	280.334	225.532
300	D1G2	A	24	155.230	70.302	54.697	-	-	10.139	290.368	225.532
301	D1G3	A	24	155.230	70.302	63.299	-	-	10.139	298.970	225.532
302	D1G4	A	24	155.230	70.302	73.333	-	-	10.139	309.004	225.532
303	D2G1	A	24	155.230	70.302	48.030	-	-	10.139	283.701	225.532
304	D2G2	A	24	155.230	70.302	58.066	-	-	10.139	293.737	225.532
305	D2G3	A	24	155.230	70.302	66.667	-	-	10.139	302.338	225.532
306	D2G4	A	24	155.230	70.302	76.703	-	-	10.139	312.374	225.532
307	D3G1	A	24	155.230	70.302	51.428	-	-	10.139	287.099	225.532
308	D3G2	A	24	155.230	70.302	61.462	-	-	10.139	297.133	225.532
309	D3G3	A	24	155.230	70.302	70.063	-	-	10.139	305.734	225.532
310	D3G4	A	24	155.230	70.302	80.098	-	-	10.139	315.769	225.532
Con complemento específico C											
Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas											
1.170	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	105.946	10.139	341.617	225.532
1.171	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	115.983	10.139	351.654	225.532
1.172	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	-	124.583	10.139	360.254	225.532
1.173	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	-	134.618	10.139	370.289	225.532
1.174	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	-	109.314	10.139	344.985	225.532
1.175	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	-	119.353	10.139	355.024	225.532
1.176	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	-	127.952	10.139	363.623	225.532
1.177	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	-	137.987	10.139	373.658	225.532
1.178	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	-	112.711	10.139	348.382	225.532
1.179	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	-	122.747	10.139	358.418	225.532
1.180	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	-	131.348	10.139	367.019	225.532
1.181	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	-	141.385	10.139	377.056	225.532
De 501 a 625 cartillas/De 876 a 1.100 tarjetas											
1.182	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	112.684	10.139	358.392	225.532
1.183	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	122.721	10.139	358.392	225.532
1.184	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	-	131.321	10.139	366.992	225.532
1.185	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	-	141.356	10.139	377.027	225.532
1.186	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	-	116.053	10.139	351.724	225.532
1.187	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	-	126.089	10.139	361.760	225.532
1.188	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	-	134.689	10.139	370.360	225.532
1.189	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	-	144.725	10.139	380.396	225.532
1.190	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	-	119.449	10.139	355.120	225.532
1.191	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	-	129.486	10.139	365.157	225.532
1.192	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	-	138.085	10.139	373.756	225.532
1.193	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	-	148.122	10.139	383.793	225.532
De 626 a 750 cartillas/De 1.101 a 1.325 tarjetas											
1.194	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	119.422	10.139	355.093	225.532
1.195	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	129.459	10.139	365.130	225.532
1.196	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	-	138.058	10.139	373.729	225.532
1.197	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	-	148.094	10.139	383.765	225.532
1.198	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	-	122.791	10.139	358.462	225.532
1.199	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	-	132.827	10.139	368.498	225.532
1.200	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	-	141.427	10.139	377.098	225.532
1.201	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	-	151.462	10.139	387.133	225.532
1.202	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	-	126.186	10.139	361.857	225.532
1.203	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	-	136.223	10.139	371.894	225.532
1.204	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	-	144.824	10.139	380.495	225.532
1.205	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	-	154.859	10.139	390.530	225.532
Más de 750 cartillas/Más de 1.325 tarjetas											
1.206	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	126.161	10.139	361.832	225.532

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

1.207	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	136.196	10.139	371.867	225.532
1.208	D1G3	A	24	155.230	70.302	-	-	144.797	10.139	380.468	225.532
1.209	D1G4	A	24	155.230	70.302	-	-	154.832	10.139	390.503	225.532
1.210	D2G1	A	24	155.230	70.302	-	-	129.529	10.139	365.200	225.532
1.211	D2G2	A	24	155.230	70.302	-	-	139.565	10.139	375.236	225.532
1.212	D2G3	A	24	155.230	70.302	-	-	148.166	10.139	383.837	225.532
1.213	D2G4	A	24	155.230	70.302	-	-	158.201	10.139	393.872	225.532
1.214	D3G1	A	24	155.230	70.302	-	-	132.925	10.139	368.596	225.532
1.215	D3G2	A	24	155.230	70.302	-	-	142.960	10.139	378.631	225.532
1.216	D3G3	A	24	155.230	70.302	-	-	151.561	10.139	387.232	225.532
1.217	D3G4	A	24	155.230	70.302	-	-	161.597	10.139	397.268	225.532
PEDIATRAS											
<i>Con complemento específico B</i>											
320	P1G1	A	24	155.230	70.302	-	148.418	-	10.139	384.089	225.532
321	P1G2	A	24	155.230	70.302	-	158.830	-	10.139	394.501	225.532
322	P1G3	A	24	167.752	70.302	-	167.752	-	10.139	403.423	225.532
323	P1G4	A	24	155.230	70.302	-	178.165	-	10.139	413.836	225.532
324	P2G1	A	24	155.230	70.302	-	157.343	-	10.139	393.014	225.532
325	P2G2	A	24	155.230	70.302	-	167.755	-	10.139	403.426	225.532
326	P2G3	A	24	155.230	70.302	-	176.677	-	10.139	412.348	225.532
327	P2G4	A	24	155.230	70.302	-	187.089	-	10.139	422.760	225.532
328	P3G1	A	24	155.230	70.302	-	160.316	-	10.139	395.987	225.532
329	P3G2	A	24	155.230	70.302	-	170.731	-	10.139	406.402	225.532
330	P3G3	A	24	155.230	70.302	-	179.651	-	10.139	415.322	225.532
331	P3G4	A	24	155.230	70.302	-	190.065	-	10.139	425.736	225.532
332	P4G1	A	24	155.230	70.302	-	167.752	-	10.139	403.423	225.532
333	P4G2	A	24	155.230	70.302	-	178.165	-	10.139	413.836	225.532
334	P4G3	A	24	155.230	70.302	-	187.088	-	10.139	422.759	225.532
335	P4G4	A	24	155.230	70.302	-	197.500	-	10.139	433.171	225.532
<i>Con complemento específico A</i>											
336	P1G1	A	24	155.230	70.302	36.867	-	-	10.139	272.538	225.532
337	P1G2	A	24	155.230	70.302	47.278	-	-	10.139	282.949	225.532
338	P1G3	A	24	155.230	70.302	56.202	-	-	10.139	291.873	225.532
339	P1G4	A	24	155.230	70.302	66.614	-	-	10.139	302.285	225.532
340	P2G1	A	24	155.230	70.302	45.791	-	-	10.139	281.462	225.532
341	P2G2	A	24	155.230	70.302	56.203	-	-	10.139	291.874	225.532
342	P2G3	A	24	155.230	70.302	65.128	-	-	10.139	300.799	225.532
343	P2G4	A	24	155.230	70.302	75.537	-	-	10.139	311.208	225.532
344	P3G1	A	24	155.230	70.302	48.767	-	-	10.139	284.438	225.532
345	P3G2	A	24	155.230	70.302	59.177	-	-	10.139	294.848	225.532
346	P3G3	A	24	155.230	70.302	68.102	-	-	10.139	303.773	225.532
347	P3G4	A	24	155.230	70.302	78.513	-	-	10.139	314.184	225.532
348	P4G1	A	24	155.230	70.302	56.202	-	-	10.139	291.873	225.532
349	P4G2	A	24	155.230	70.302	66.614	-	-	10.139	302.285	225.532
350	P4G3	A	24	155.230	70.302	75.536	-	-	10.139	311.207	225.532
351	P4G4	A	24	155.230	70.302	85.948	-	-	10.139	321.619	225.532
<i>Con complemento específico C</i>											
1.218	P1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	118.366	10.139	354.037	225.532
1.219	P1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	128.778	10.139	364.449	225.532
1.220	P1G3	A	24	155.230	70.302	-	-	137.700	10.139	373.371	225.532
1.221	P1G4	A	24	155.230	70.302	-	-	148.112	10.139	383.783	225.532
1.222	P2G1	A	24	155.230	70.302	-	-	127.291	10.139	362.962	225.532
1.223	P2G2	A	24	155.230	70.302	-	-	137.703	10.139	373.374	225.532
1.224	P2G3	A	24	155.230	70.302	-	-	146.626	10.139	382.297	225.532
1.225	P2G4	A	24	155.230	70.302	-	-	157.037	10.139	392.708	225.532
1.226	P3G1	A	24	155.230	70.302	-	-	130.265	10.139	365.936	225.532
1.227	P3G2	A	24	155.230	70.302	-	-	140.678	10.139	376.349	225.532
1.228	P3G3	A	24	155.230	70.302	-	-	149.600	10.139	385.271	225.532
1.229	P3G4	A	24	155.230	70.302	-	-	160.013	10.139	395.684	225.532
1.230	P4G1	A	24	155.230	70.302	-	-	137.700	10.139	373.371	225.532
1.231	P4G2	A	24	155.230	70.302	-	-	148.112	10.139	383.783	225.532
1.232	P4G3	A	24	155.230	70.302	-	-	157.036	10.139	392.707	225.532
1.233	P4G4	A	24	155.230	70.302	-	-	167.448	10.139	403.119	225.532
<i>Médicos de Centros de Planificación Familiar</i>											
352	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	142.736	-	10.139	378.407	225.532
355	D1G1	A	24	155.230	70.302	31.184	-	-	10.139	266.855	225.532
1.234	D1G1	A	24	155.230	70.302	-	-	112.684	10.139	384.355	225.532
<i>Coordinador Médico de Centro de Información y Coordinación de Ugecias (CICU)</i>											
353	-	A	26	155.230	84.206	89.851	-	-	10.139	339.426	239.436
<i>Médicos de las Unidades de Diagnóstico Precoz de Cáncer de Mama</i>											
354	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	166.248	-	10.139	401.919	225.532
356	D1G2	A	24	155.230	70.302	54.697	-	-	10.139	290.368	225.532
1.235	D1G2	A	24	155.230	70.302	-	-	136.196	10.139	371.867	225.532
<i>Coordinador de Enfermería</i>											
201	G1	B	22	131.748	61.486	-	-	36.984	21.725	251.943	193.234
202	G2	B	22	131.748	61.486	-	-	46.008	21.725	260.967	193.234
203	G3	B	22	131.748	61.486	-	-	55.621	21.725	270.580	193.234
204	G4	B	22	131.748	61.486	-	-	65.656	21.725	280.615	193.234
<i>Ayudante Técnico Sanitario/DUE</i>											
205	G1	B	21	131.748	57.086	14.492	-	-	21.725	225.051	188.834

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

206	G2	B	21	131.748	57.086	23.516	-	-	21.725	234.075	188.834
207	G3	B	21	131.748	57.086	33.128	-	-	21.725	243.687	188.834
208	G4	B	21	131.748	57.086	43.164	-	-	21.725	253.723	188.834
<i>Matronas</i>											
209	G1	B	22	131.748	61.486	14.492	-	-	21.725	229.451	193.234
210	G2	B	22	131.748	61.486	23.516	-	-	21.725	238.475	193.234
211	G3	B	22	131.748	61.486	33.128	-	-	21.725	248.087	193.234
212	G4	B	22	131.748	61.486	43.164	-	-	21.725	258.123	193.234
<i>Fisioterapeutas</i>											
113	G1	B	21	131.748	57.086	17.269	-	-	-	206.103	188.834
114	G2	B	21	131.748	57.086	26.294	-	-	-	215.128	188.834
115	G3	B	21	131.748	57.086	35.908	-	-	-	224.742	188.834
116	G4	B	21	131.748	57.086	45.941	-	-	-	234.775	188.834
<i>Trabajador Social</i>											
492	G1	B	21	131.748	57.086	14.492	-	-	-	203.326	188.834
493	G2	B	21	131.748	57.086	23.516	-	-	-	212.350	188.834
494	G3	B	21	131.748	57.086	33.128	-	-	-	221.962	188.834
495	G4	B	21	131.748	57.086	43.164	-	-	-	231.998	188.834

TABLA III

Trienios de personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987

Grupo	Trienios
Grupo A	5.961
Grupo B	4.769
Grupo C	3.579
Grupo D	2.389
Grupo E	1.792

TABLA IV

Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social transferido a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre, y cargos directivos de instituciones abiertas, a los que no les es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987

Cod	Puesto de trabajo	GR	Salario base	Destino	Dedicación exclusiva	Retribución complementaria	Complemento especial	Mensual	Extra		
500	Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.)	A	155.230	66.600	52.108	12.403	26.486	312.827	181.716		
501	Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.)	B	131.748	66.600	52.108	11.778	35.645	297.879	167.393		
502	Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.)	C	98.209	66.600	52.108	11.478	62.352	290.747	160.561		
503	Administrador S. E. U.	A	155.230	61.862	50.141	11.795	18.352	297.380	173.582		
504	Administrador S. E. U.	B	131.748	61.862	50.141	11.168	27.519	282.438	159.267		
505	Administrador S. E. U.	C	98.209	61.862	50.141	10.885	54.556	275.653	152.765		
<i>Con dedicación exclusiva</i>											
506	Jefe Grupo de II. SS.	A	155.230	42.910	44.757	9.369	22.126	274.392	177.356		
507	Jefe Grupo de II. SS.	B	131.748	42.910	44.757	8.743	31.291	259.449	163.039		
508	Jefe Grupo de II. SS.	C	98.209	42.910	44.757	8.423	57.521	251.820	155.730		
509	Jefe Grupo de II. SS.	D	80.303	42.910	44.757	8.112	68.277	244.359	148.580		
510	Jefe de Equipo de II. SS.	A	155.230	33.429	36.371	8.702	15.017	248.749	170.247		
511	Jefe de Equipo de II. SS.	B	131.748	33.429	36.371	7.999	22.398	231.945	154.146		
512	Jefe de Equipo de II. SS.	C	98.209	33.429	36.371	7.677	48.582	224.268	146.791		
513	Jefe de Equipo de II. SS.	D	80.303	33.429	36.371	7.559	63.815	221.477	144.118		
<i>Sin dedicación exclusiva</i>											
518	Jefe de Grupo de II. SS.	A	155.230	42.910	-	9.369	22.126	229.635	177.356		
519	Jefe de Grupo de II. SS.	B	131.748	42.910	-	8.743	31.291	214.692	163.039		
520	Jefe de Grupo de II. SS.	C	98.209	42.910	-	8.423	57.521	207.063	155.730		
521	Jefe de Grupo de II. SS.	D	80.303	42.910	-	8.112	68.277	199.602	148.580		
522	Jefe de Equipo de II. SS.	A	155.230	33.429	-	8.702	15.017	212.378	170.247		
523	Jefe de Equipo de II. SS.	B	131.748	33.429	-	7.999	22.398	195.574	154.146		
524	Jefe de Equipo de II. SS.	C	98.209	33.429	-	7.677	48.582	187.897	146.791		
525	Jefe de Equipo de II. SS.	D	80.303	33.429	-	7.559	63.811	185.106	144.118		
514	Cuerpo Técnico	A	155.230	32.741	-	8.592	12.496	209.059	167.726		
515	Cuerpo de Gestión	B	131.748	28.102	-	7.509	15.259	182.618	147.007		
516	Cuerpo Administrativo	C	98.209	26.552	-	7.148	41.941	173.850	140.150		
517	Cuerpo Auxiliar	D	80.303	23.458	-	6.208	41.011	150.980	121.314		

TABLA V-A

**Facultativos, Farmacéuticos, Psicólogos, Biólogos, Radiofísicos
y demás internos residentes**

Cód.	Puesto de trabajo	Retribuciones			
		Salario base mensual	Complemento	Mensual	Extra
550	Residente de 1. ^a	125.971	3.105	129.076	129.076
551	Residente de 2. ^a	125.971	13.700	139.671	139.671
552	Residente de 3. ^a	125.971	27.908	153.879	153.879
556	Residente de 4. ^a	125.971	39.986	165.957	165.957
557	Residente de 5. ^a	125.971	52.068	178.039	178.039

TABLA V-B

Matronas en formación

Cod.	Puesto de trabajo	Salario base	Retrib. mensual complen.	Mensual	Extra
558	Enfermera en Formación de primer año	107.074	2.638	109.712	109.712
559	Enfermera en Formación de segundo año	107.074	11.689	118.763	118.763

TABLA VI

Complemento de Atención Continuada

	Ptas./hora
<i>I. Personal Equipos Atención Primaria</i>	
Facultativos EAP	1.558
ATS/DUE/Matronas EAP	1.010

	Máximo anual
Cuantía máxima anual:	
Facultativos EAP	1.323.840
ATS/DUE/Matronas EAP	857.150

	Ptas./módulo
<i>II.A Médicos residentes</i>	
Modalidad A	
MIR primer año:	
Guardias, presencia física 17 horas	17.508
Guardias, presencia física 24 horas	24.716
MIR segundo año:	
Guardias, presencia física 17 horas	18.575
Guardias, presencia física 24 horas	26.222
MIR tercer año y sucesivos:	
Guardias, presencia física 17 horas	19.650
Guardias, presencia física 24 horas	27.789

	Ptas./hora
<i>II.B Matronas en formación</i>	
Enfermeras en formación primer año	875
Enfermeras en formación segundo año	930

III. Resto del personal

Modalidad	Grupo	Cuantía 1.ª y 2.ª semana	Cuantía 3.ª y 4.ª semana Domingo o festivo - Ptas./día
A	B	14.749	8.692
A	C	11.999	8.692
A	D y E	10.495	8.692
B	B		4.459
B	C		3.902
B	D y E		3.344

IV. Guardias médicas facultativos especialistas

	Ptas./módulo
I. Módulo 12 horas guardia presencia física	21.998
II. Módulo 12 horas guardia alerta localizada	11.001

ASISTENCIA ESPECIALIZADA

V. Complemento de turnicidad

	Ptas./mes
Grupo B	7.802
Grupo C	5.574
Grupos D y E (*)	3.344

(*) Es de aplicación a los grupos D y E de Centros de Salud.

UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN A DOMICILIO

VI. Complemento de Atención Continuada Domiciliaria

	Ptas./hora
Personal de enfermería: Horas presencia física	1.010
Personal de enfermería: Horas alerta localizada	505

TABLA VII-A

FACULTATIVOS DE CUPO NO INTEGRADOS RETRIBUIDOS POR EL SISTEMA
CAPITATIVO

Tabla relativa los coeficientes del personal facultativo especialista de cupo

Personal facultativo	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
Cirugía general	7,77	3,16	10,93
Traumatología	7,77	1,4	9,17
Oftalmología	7,77	0,85	8,62
Otorrinolaringología	7,77	1,4	9,17
Urología	3,84	1,29	5,13
Ginecología	3,84	1,29	5,13
Tocoginecología	8,5	1,33	9,83
Análisis clínicos	7,77	-	7,77
Aparato digestivo	7,77	-	7,77
Odontología	7,77	-	7,77
Aparato Res. y Circu	7,77	-	7,77
Radioelectrología	7,77	-	7,77
a) Radiología	6,21	-	6,21

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Personal facultativo	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
b) Electrología	1,49	–	1,49
Dermatología	3,9	–	1,49
a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del 1 grupo espec.	7,77	–	7,77
Endocrinología	1,92	–	1,92
a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del 1 grupo espec.	3,91	–	3,91
Neuropsiquiatría	3,91	–	3,91
Pediatría de consulta	1,92	–	1,92
Med. Ayud. Cirug. Gral.	5,83	2,38	8,21
Med. Anest. Cirug. Gral.	–	2	2
Grandes distocias en Tocología. Jefe de equipo	–	1,39	1,39
Med. Ayud. Tocología	6,36	1,01	7,37
Grandes distocias en Tocología. Médico Ayud. .	–	1,04	1,04
Médicos Ayud. Oftalmología	5,83	0,63	6,46
Médicos Ayud. Traumatología .	5,83	1,05	6,88
Médicos Ayud. Otorrinol.	5,83	1,05	6,88
Médicos Ayud. Urología	2,88	0,97	3,85
Médicos Ayud. Ginecología	2,88	0,97	3,85
Médicos Ayud. Equipo Subsec.:			
Hasta 12.000 titulares	–	2,06	2,06
De 12.0001 a 24.000 titulares	–	0,88	0,88
De 24.001 en adelante	–	0,43	0,43

Complemento de destino: 17,23 por 100 sobre la base que estará constituida por el haber básico resultante de la aplicación del coeficiente anterior.

	Pesetas
Cantidad fija mensual:	
Médicos especialistas	15.065
Médicos ayudantes	11.299
Gastos de material:	
Especialista de Radioelectrología por cada Unidad de Servicio	651
Especialistas de Análisis Clínicos por Unidad Analítica	54
Cantidad fija mensual por asistencia a desplazados:	
Facultativos especialistas	3.344
Médicos ayudantes equipo	2.507

Complemento por titulares adscritos:

	Total – Pesetas
Para Médico especialista Cirugía Gral.:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	20.186
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.709
c) De 12.691 en adelante	31.201
Para Médico especialista Traumatología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	21.451
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.765
c) De 12.691 en adelante	31.268
Para Médico Oftalmología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	21.429
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.813
c) De 12.691 en adelante	31.330
Para Médico especialista Otorrinolaringología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	21.451
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.765
c) De 12.691 en adelante	31.268
Para Médico especialista Urología:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	20.180
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	25.705
c) De 25.381 en adelante	31.200
Para Médico especialista Ginecología:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	20.180
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	25.705

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

	Total - Pesetas
c) De 25.381 en adelante	31.200
Para Médico especialista Tocología:	
a) Hasta 7.680 titulares adscritos	21.356
b) De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	25.643
c) De 11.521 en adelante	31.008
Para Médico especialista Análisis Clínicos:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	20.473
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.801
c) De 12.691 en adelante	31.148
Para Médico especialista Aparato Digestivo:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	22.276
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.702
c) De 12.691 en adelante	31.148
Para Médico especialista Odontología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	22.276
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.702
c) De 12.691 en adelante	31.148
Para Médico especialista Respirat. y Circulatorio:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	22.276
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.702
c) De 12.691 en adelante	31.148
Para Médico especialista Radio. y Elect.:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos .	22.276
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.702
c) De 12.691 en adelante	31.148
Para Médico especialista Dermatología:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	20.407
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos .	25.710
c) De 25.381 en adelante	31.048
Para Médico especialista Endocrinología:	
a) Hasta 33.840 titulares adscritos	22.266
b) De 33.841 a 50.770 titulares adscritos	24.890
c) De 50.771 en adelante	30.028
Para Médico especialista Neuropsiquiatría:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	20.407
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	25.710
c) De 25.381 en adelante	31.048
Para Médico ayudante Cirugía General:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	15.139
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	19.281
c) De 12.691 en adelante	23.401
Para Médico ayudante Tocología:	
a) Hasta 7.680 titulares adscritos	16.018
b) De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	19.232
c) De 11.521 en adelante	23.256
Para Médico ayudante Oftalmología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	16.073
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	19.362
c) De 12.691 en adelante	23.498
Para Médico ayudante Traumatología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	16.089
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	19.322
c) De 12.691 en adelante	23.451
Para Médico ayudante Otorrinolaringología:	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	16.089
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	19.322
c) De 12.691 en adelante	23.451
Para Médico ayudante Urología:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	15.135
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	19.279
c) De 25.381 en adelante	23.401
Para Médico ayudante Ginecología:	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	15.135
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	19.279
c) De 25.381 en adelante	23.401
Para Médico especialista en Dermatología (a extinguir):	
a) Hasta 8.460 titulares adscritos	22.274

	Total - Pesetas
b) De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	25.574
c) De 12.691 en adelante	31.048
Para Médico especialista en Endocrinología (a extinguir):	
a) Hasta 16.920 titulares adscritos	22.271
b) De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	25.557
c) De 25.381 en adelante	31.023

Facultativos de cupo no integrado retribuidos por el sistema salarizado:

	S. base - Pesetas	C. destino - Pesetas	C. específico - Pesetas	Total mes - Pesetas
Especialidades quirúrgicas	161.186	72.998	93.181	327.365
Especialidades no quirúrgicas	161.186	72.998	52.461	286.645

TABLA VIII

Personal transferido a la Generalidad Valenciana procedente de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local

I. Retribuciones fijas

Código	Denominación	G	Salario base	Grado	Total mes	Paga extra
600	Médico de Partido	A	96.892	5.071	101.963	101.963
601	Médico de Casa Socorro	A	131.074	5.071	136.145	136.145
602	Farmacéutico	A	131.074	5.071	136.145	136.145
603	Practicante de Partido	B	79.776	4.056	83.832	83.832
604	Practicante Casa Socorro	B	107.211	4.056	111.267	111.267
605	Matrona de Partido	B	79.776	4.056	83.832	83.832

II. Retribuciones complementarias (inherentes al puesto de trabajo)

A. Médico Partido.

a) Por Jefatura:

1. Jefe local de Sanidad en Partido de más de 20.000 habitantes: 30.873 pesetas/año.
2. Jefe local de Sanidad en Partido de más de 6.000 habitantes: 24.687 pesetas/año.

b) Por habitantes/Partido:

1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 98.802 pesetas/año.
2. Titular en municipio entre 751 a 1.500 habitantes: 48.328 pesetas/año.

B. Médicos de Casas de Socorro:

1. Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a cuatro plazas: 41.957 pesetas/mes.

C. Practicante y Matrona de Partido:

1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 79.077 pesetas/año.
2. Titular en municipio entre 751 y 1.500 habitantes: 39.413 pesetas/año.

D. Practicante de Casa de Socorro:

1. Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a cuatro plazas: 34.581 pesetas/mes.

E. Farmacéutico:

1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 79.077 pesetas/año.
2. Titular en municipio entre 751 y 500 habitantes: 35.919 pesetas/año.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TABLA IX

Cód.	Denominación	G	N	C.E.	S. base	Cpt. destino	Cpt. específico	Total mes	P. extra
Personal veterinario dependiente del S.V.S.									
620	Veterinario matadero	A	22	B	155.230	71.732	124.328	351.290	155.230
621	Coordinador Veterinario	A	20	B	155.230	61.865	118.603	335.698	155.230
622	Veterinario de Área	A	17	B	155.230	52.383	104.858	312.471	155.230
Persona I de Centros de Salud Pública									
<i>I. Personal laboral</i>									
650	Coordinador	A	22	B	155.230	71.732	124.328	351.290	155.230
651	Técnico Superior	A	17	B	155.230	52.383	104.858	312.471	155.230
652	Técnico Medio	B	15	B	131.748	46.066	60.976	238.790	131.748
653	Técnico F.P. 2	C	13	B	98.209	39.748	55.534	193.491	98.209
654	Auxiliar Laboratorio	D	10	A	80.303	30.271	28.178	138.752	80.303
	Auxiliar Clínica	D	10	A	80.303	30.271	28.178	138.752	80.303
655.	Subalterno	E	8	A	73.310	27.109	27.668	128.087.	73.310
	Limpiador/a	E	8	A	73.310	27.109	27.668	128.087	73.310
<i>II. Funcionarios</i>									
660	Administrador	C	14	B	98.209	42.909	58.801	199.919	98.209
661	Auxiliar Administrativo	D	10	A	80.303	30.271	28.178	138.752	80.303

TABLA X

Personal transferido del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia. 1991

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	C. específico	C. productividad	Mensual	Extra
Con dedicación exclusiva:									
700	Jefe de Sección	A	24	155.230	82.018	122.485	40.620	400.353	155.230
701	Técnico Superior	A	24	155.230	82.018	122.485	40.620	400.353	155.230
Sin dedicación exclusiva:									
702	Técnico Superior	A	22	155.230	71.732	59.387	17.209	303.558	155.230
703	A. T. S.	B	20	131.748	61.865	27.719	6.343	227.675	131.748
704	Maestro Oficios	D	14	80.303	42.909	43.928	11.938	179.078	80.303
705	Auxiliar Sanitario	D	12	80.303	36.587	34.741	8.794	160.425	80.303
706	Operario	E	10	73.310	30.271	42.090	9.945	155.616	73.310

TABLA XI

Personal transferido Diputación de Alicante

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	Específico	Total mensual	Extra
727	Facultativo Coordinador	A	26	155.230	98.240	113.386	366.856	155.230
728	Jefe de Sección	A	24	155.230	82.018	131.646	368.984	155.230
729	Facultativo Especialista	A	22	155.230	71.732	86.233	313.195	155.230
730	Jefe de Negociado	A	20	155.230	61.865	97.661	314.756	155.230
731	Supervisores	B	19	131.748	58.703	70.664	261.115	131.748
732	Asistente Social	B	18	131.748	55.544	74.272	261.564	131.748
733	ATS/Practicante	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
726	Matrona/Enfermera prematuros	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
738	Fisioterapeuta	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
734	Administrativo	C	15	98.209	46.066	41.901	186.176	98.209
744	Técnico Especialista	C	15	98.209	46.066	41.901	186.176	98.209
736	Auxiliar Sanitario titulado	D	12	80.303	36.587	35.847	152.737	80.303
737	Auxiliar Administrativo	D	11	80.303	33.431	39.867	153.601	80.303
739	Ayudante ceremonial consultas	E	10	73.310	30.271	49.873	153.454	73.310
740	Ordenanza	E	10	73.310	30.271	36.608	140.189	73.310
741	Auxiliar Sanitario no titulado	E	9	73.310	28.692	33.567	135.569	73.310
742	Auxiliar Servicios Generales	E	9	73.310	28.692	29.005	131.007	73.310
743	Peón	E	9	73.310	28.692	28.932	130.934	73.310

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.